

INFORME

Análisis del marco normativo de elasmobranquios con énfasis en tiburones

Elaborado por:
Carlos Ruiz Costaguta
Abogado

Febrero 2019



© Shutterstock

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. MARCO INSTITUCIONAL	5
2.1 Ministerio de la Producción – PRODUCE	5
2.1.1 Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES	8
2.1.2 Instituto del Mar del Perú – IMARPE	11
2.2 Ministerio del Ambiente – MINAM.....	12
2.3 Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI	15
2.4 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR	16
2.5 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT	17
2.6 Superintendencia de Transporte – SUTRAN	18
2.7 Gobiernos regionales	19
2.8 Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú – PNP	20
2.9 Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental – FEMA.....	21
3. MARCO NORMATIVO	22
3.1 Normas aplicables a la pesca y comercialización de tiburones en el Perú.....	23
3.1.1 Normas nacionales	23
3.1.1.1 Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón	24
3.1.1.2 Decreto Supremo N.º 002-2014-PRODUCE, Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines (PAN Tiburón).....	24
3.1.1.3 Resolución Ministerial N.º 441-2015-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie mantarraya gigante.....	27
3.1.1.4 Resolución Ministerial N.º 008-2016-PRODUCE, que establece la temporada de pesca del recurso tiburón martillo a nivel nacional	27
3.1.1.5 Resolución Ministerial N.º 331-2017-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie tiburón ballena.....	27
3.1.1.6 Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas	28
3.1.1.7 Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, su reglamento y normas complementarias	29
3.1.1.8 Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros	30
3.1.1.9 Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal	30
3.1.2 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES	31

3.2	Requisitos legales y procedimientos para el desembarque, transporte, comercialización interna y tráfico internacional (importación y exportación) de elasmobranquios.....	36
3.2.1	Requisitos legales para el desembarque y transporte de elasmobranquios.....	37
3.2.2	Requisitos legales y procedimientos a seguir para la exportación e importación de elasmobranquios	38
3.2.2.1	Importación de elasmobranquios.....	38
3.2.2.2	Exportación de elasmobranquios	43
3.2.2.3	Requisitos específicos para las especies CITES	47
3.3	Infracciones y sanciones aplicables.....	48
3.3.1	Administrativas.....	48
3.3.1.1	Ministerio de la Producción – PRODUCE.....	48
3.3.1.2	Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT	49
3.3.2	Penales	50
4.	Mecanismos de coordinación existentes entre las distintas autoridades sectoriales	51
4.1	Actividades de control, fiscalización y sanción con respecto al comercio (nacional, importación, exportación) de elasmobranquios	51
5.	Recomendaciones	52
6.	ANEXOS	54
6.1	Listado de normas	54
6.2	Flujograma de exportación.....	57
6.3	Flujograma de importación.....	58

1. INTRODUCCIÓN

En el Perú, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N.º 25977 establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. Por ello, es necesario evidenciar el cumplimiento de la normativa legal vigente, cuyo objetivo es el de evitar la extracción y comercialización de especies que están protegidas y prohibidas de dichas actividades. Asimismo, es necesario mostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes para aquellas especies protegidas, pero que pueden extraerse o comercializarse con los permisos correspondientes.

Con la dación de la Ley General de Pesca se buscó normar la actividad pesquera, con la finalidad de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos. De la misma manera, se trató de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Esta ley reconoce a los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú como patrimonio de la Nación. Es por ello que, le corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En la actualidad, los tiburones y elasmobranquios no cuentan con planes de manejo. Además, no existen cuotas ni temporadas de pesca para la mayoría de especies, y solo se tiene como la principal medida de manejo las tallas mínimas. Asimismo, existe un débil control de desembarques y una limitada trazabilidad de estos recursos marinos.

Por tal motivo, hemos elaborado un análisis del marco normativo que regula la comercialización de la especie tiburón en el Perú, desde el desembarque del recurso hasta su venta al consumidor final y/o su exportación, así como la importación de la especie a territorio peruano, con especial énfasis en la fiscalización y supervisión del comercio de aletas.

Este trabajo se basa en el análisis de las instituciones competentes, las normas que las regulan, y sus funciones en materia de supervisión y fiscalización de desembarques, transporte, comercialización interna y tráfico internacional (importación y exportación) de elasmobranquios, con énfasis en tiburones. De esta manera, buscamos encontrar qué medidas, con amparo legal, se pueden implementar para alcanzar el objetivo de disminuir el tráfico de especies protegidas enteras o en partes. En caso de que alguna medida recomendable no tuviera un sustento legal en la actualidad, tocaría identificar las posibles modificaciones normativas que permitirían su implementación.

Asimismo, se han realizado entrevistas con funcionarios de las diferentes entidades gubernamentales y ONG involucradas en la regulación y protección de estas especies.

También se han recogido y revisado sugerencias plasmadas en eventos y simposios, así como comentarios en diferentes revistas especializadas.

2. MARCO INSTITUCIONAL

2.1 Ministerio de la Producción – PRODUCE

El Ministerio de la Producción es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ejerce sus competencias a nivel nacional, siendo competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales.

Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados, y respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias. Asimismo, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

Esta tarea de fiscalización y el eventual proceso sancionador, es un procedimiento cuyas tareas son realizadas por el Ministerio de la Producción de manera exclusiva en lo que se refiere al ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa.

El Ministerio de la Producción tiene competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de pesca artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa, acuicultura de recursos limitados, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, micro y pequeñas empresas, y artesanales.

Respecto a sus competencias, tanto las funciones rectoras como las específicas y las de competencias compartidas, se contemplan en el Decreto Legislativo N.º 1047, del 25 de junio de 2008, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Las funciones rectoras que le han sido asignadas son las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno. Además de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de las normas del sector, así como el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Entre sus funciones específicas de competencias compartidas tenemos:

- Dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental que es el Ministerio del Ambiente.
- Formular y aprobar planes nacionales de desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia. Esta es una función compartida con los gobiernos regionales y el Ministerio de Transportes.
- Gestionar recursos destinados al desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria, comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional. Esta competencia es compartida con los gobiernos regionales y locales.
- Promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.
- Evaluar metas en materia de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.
- Supervisar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas y lineamientos técnicos en materia de la pesquería artesanal, la acuicultura de menor escala y de subsistencia, así como de promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.
- Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura es el responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de pesca y acuicultura, así como realizar el seguimiento de su implementación, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. Para cumplir con estas responsabilidades, cuenta con la siguiente estructura:

- a) Dirección de Políticas y Ordenamiento, y
- b) Dirección de Seguimiento y Evaluación.

A través de la Dirección de Políticas y Ordenamiento propone, conduce y supervisa programas de capacitación y asistencia técnica a otros niveles de gobierno y agentes vinculados; formula, propone, evalúa y difunde reglamentos, normas, lineamientos que regulan la actividad pesquera; supervisa el registro de embarcaciones que efectúan actividades pesqueras fuera de aguas jurisdiccionales; propone la asignación de cuotas, formula o evalúa programas y proyectos de alcance nacional en materia de pesca y acuicultura en coordinación con los organismos competentes, entre ellos los gobiernos regionales y locales.

La Dirección de Seguimiento y Evaluación, en materia de pesca y acuicultura, realiza el seguimiento a la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, normas y reglamentos de alcance nacional. Asimismo, monitorea y evalúa el cumplimiento de lineamientos, directivas, y procedimientos vigentes. También tiene como función diseñar y proponer indicadores para efectuar el seguimiento a la implementación de las políticas pesqueras, en coordinación con los otros órganos de línea y organismos adscritos al Ministerio; diseña y propone indicadores para efectuar el seguimiento a la implementación de las políticas pesqueras, en coordinación con los otros órganos de línea y organismos adscritos al Ministerio.

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS), con autoridad a nivel nacional, es la responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera, y es la encargada de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento sancionador a través de la Dirección de Sanciones. Entre sus funciones están las de formular y ejecutar programas de supervisión, fiscalización, control y vigilancia en materia pesquera, y es la responsable de acreditar a los inspectores para el ejercicio de las actividades de supervisión y fiscalización en materia pesquera. Además, valida los certificados de captura en los puntos de desembarque, donde junto con los gobiernos regionales, emite los Certificados de desembarque de los tiburones.

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y a través del subsector pesca y acuicultura, desarrolla y promueve la pesquería de recursos hidrobiológicos orientados al Consumo Humano Directo (CDH), además de establecer medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Asimismo, es la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la competente para emitir los Permisos CITES para importación y exportación.

Entre las funciones de competencias compartidas, PRODUCE dicta normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental. Asimismo, promueve programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

Asimismo, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura es la autoridad en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional, velando por el aprovechamiento sostenible de los

recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto también autoriza la instalación de plantas para procesamiento pesquero, autoriza el incremento de capacidad de procesamiento de estas plantas, autoriza efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, suspende los permisos de pesca por motivos económicos a solicitud de parte y por un período mayor de un (1) año, y emite los Certificados de Procedencia de Recursos o Productos Hidrobiológicos. Este documento contiene la procedencia del recurso o producto hidrobiológico, la especie, las cantidades, la zona de pesca y/o los reportes de trazabilidad del producto. Para su emisión, es necesario contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria expedido por SANIPES. Adicionalmente, emite las licencias y renovación para la operación de plantas de procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario con una vigencia de 1 a 3 años.

La DGSFS también es responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola, y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias. Asimismo, es el órgano encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que es resuelto por la Dirección de Sanciones.

Esta DGSFS, a solicitud del exportador, y previa a la numeración de la Declaración Aduanera de Exportación, valida el Certificado de Captura exigido para exportación de la pesca a la Comunidad Europea, proveniente de recursos hidrobiológicos extraídos con embarcaciones de mayor escala. Este Certificado de Captura tiene el propósito de acreditar que las capturas de recursos hidrobiológicos se han realizado con arreglo a la Ley General de Pesca y es suscrito por el capitán o patrón de la embarcación de mayor escala o por el armador/propietario o representante de dicha embarcación que cuente con la autorización del capitán o patrón.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas desarrolla y coordina acciones vinculadas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en coordinación con la Autoridad Científica CITES, así como aquellas medidas relacionadas sobre corregir la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, los siguientes órganos adscritos a PRODUCE son competentes y tienen funciones en materia de supervisión y fiscalización de desembarques, transporte, comercialización interna, y tráfico internacional (importación y exportación) de elasmobranquios.

2.1.1 Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES

Como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, es el encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad

pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia a nivel nacional. Es la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad de los recursos y/o productos hidrobiológicos.

Entre las principales funciones de este organismo están:

- a) Proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción.
- b) Formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia, vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros, acuícolas y de piensos hidrobiológicos. Esta función permite que todas las áreas de SANIPES puedan proponer normas, para que luego la Dirección de Normatividad eleve un proyecto normativo, el cual debe ser aprobado por el Consejo Directivo de SANIPES.
- c) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de inspección, vigilancia y control sanitarios de inocuidad en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros, acuícolas y de piensos, en concordancia con los dispositivos legales nacionales e internacionales, así como con las normas sectoriales aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- d) Realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con las normas y los dispositivos legales correspondientes.
- e) Conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad del producto, de los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad.

En el proceso de exportación, SANIPES, al amparo de la Ley N.º 30063 concordante con su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2013-PRODUCE, tiene como una de sus funciones mantener y conducir la trazabilidad del producto, que comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera. Es por ello que, a través de la Subdirección de Inocuidad, que evalúa y hace un análisis de riesgo de productos y alimentos, verifica que los productos marinos presenten el Certificado de Desembarque, así como también revisa la precisión de dónde y cuándo fue procesado, para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios de las plantas de procesamiento. Todo ello con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos, es decir, se busca garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso que se destinan.

SANIPES, a través de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, autoriza la instalación de Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA) y muelles, plantas de procesamiento industrial de productos pesqueros y acuícolas, habilitación sanitaria de transporte terrestre de productos pesqueros, permisos de pesca para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala

para consumo humano directo, así como para embarcaciones pesqueras de bandera nacional de menor escala para CDH.

Para la ejecución de sus funciones, SANIPES ejerce acciones de supervisión y fiscalización. Para ello, tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas por parte de las empresas o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitidos por ellos mismos o por el Ministerio de la Producción cuando emite disposiciones relacionadas con temas sanitarios. Lleva a cabo inspecciones de productos y plantas o instalaciones y/o auditorías de control sanitario, realizados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA), para verificar que se cumple con la normatividad sanitaria, teniendo la facultad de controlar los actos prohibidos, pudiendo requerir el apoyo de la fuerza pública, y aplicar las sanciones correspondientes. A la fecha, está en desarrollo el Procedimiento de Infracciones y Sanciones, por lo que actualmente se aplican medidas preventivas de seguridad sanitarias y, al amparo de estas, se emplean medidas, tales como inmovilización, suspensión y decomiso.

La resolución de una sanción debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, a su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que pueden ser definidos por el mismo SANIPES, el cual está facultado para ordenar el decomiso y la revocación temporal o definitiva del título habilitante (a plantas procesadoras, transportista, etc.), sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares o correctivas, tales como inmovilización, suspensión y decomiso.

SANIPES aprueba e implementa sistemas de alertas sanitarias de productos pesqueros acuícolas, destinados al consumo humano, de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), de piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura que impliquen un riesgo para la salud, identificadas por la autoridad competente. Asimismo, emite el Registro Sanitario de los productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos y aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

SANIPES ejerce su función de supervisión a través de inspecciones y auditorías sanitarias, las cuales se encuentran desarrolladas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 039-2018-SANIPES-DE del 28 de marzo de 2018 que aprobó el Procedimiento “Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas” que, de acuerdo a sus considerandos, *“tiene por objetivo contribuir al reforzamiento de las actividades inherentes a la Subdirección de Supervisión Acuícola de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola de SANIPES, dotándola de las herramientas normativas necesarias para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, y para garantizar su operatividad funcional.”*

Las inspecciones sanitarias que realiza SANIPES consisten en exámenes de todos los aspectos relativos a la inocuidad de los alimentos/productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, la sanidad de los recursos hidrobiológicos, incluyendo la infraestructura, maquinarias y equipos, procesos

tecnológicos, buenas prácticas de manufacturas u otros, a fin de verificar que dichos aspectos cumplen con la legislación sanitaria vigente.

La auditoría sanitaria que realiza SANIPES es el examen sistemático, independiente y programado para determinar si las actividades muestran cumplimiento con la normativa sanitaria vigente, y sus resultados corresponden con los planes previstos, si estos se aplican eficazmente, y si son adecuados para alcanzar los objetivos.

Uno de los tipos de auditoría sanitaria que realiza SANIPES son aquellas para el comercio internacional, que se aplican a las autoridades sanitarias u operadores de los países con los cuales se mantiene comercio internacional, con el objetivo de promover y lograr un mejoramiento continuo de las exigencias regulatorias, cuyos procedimientos se basan en los principios establecidos en las normas nacionales e internacionales.

Todo recurso y/o producto pesquero y acuícola que requiera certificación oficial sanitaria, debe provenir de un establecimiento habilitado por la autoridad competente y premunido de la licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción. Tal es el caso de las aletas y carne de tiburón que serán exportadas para su consumo en terceros países.

2.1.2 Instituto del Mar del Perú – IMARPE

Es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, funciona con autonomía científica, técnica, económica y administrativa, y actúa en concordancia con la política, objetivos y metas que apruebe el sector.

El IMARPE tiene por finalidad promover y realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales, y de los recursos de ambos, dentro y fuera de su ámbito natural, evitando duplicar las investigaciones que realizan otras instituciones similares, con las cuales mantiene una adecuada coordinación, para proporcionar al Ministerio de la Producción y al mundo científico las bases científicas y tecnológicas de forma veraz y oportuna, así como para difundir sus resultados a nivel nacional e internacional, contribuyendo al fortalecimiento de la ciencia.

Como se aprecia, IMARPE tiene como objetivo llevar a cabo investigaciones que otras entidades públicas o privadas no realizan, para evitar duplicar esfuerzos y recursos económicos y humanos. En el caso de que otra entidad estuviera desarrollando investigaciones sobre un aspecto que el Ministerio de la Producción le puede encargar al IMARPE, nada le impide a esta complementar dicha investigación, aprovechando lo avanzado para llevar a cabo una investigación conjunta que permita obtener mejores resultados para la protección de nuestros recursos hidrobiológicos. Esto se deduce del Artículo 22.º de la Ley General de Pesca, que señala textualmente que el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos en función a las evidencias científicas provenientes del IMARPE y de otras entidades de investigación, así como de factores socioeconómicos.

Como se ve, los estudios necesarios para que PRODUCE dicte las medidas de ordenamiento pueden provenir del IMARPE o de otra entidad de investigación, que como no se restringe a que sea estatal, puede ser privada o incluso puede tratarse de una investigación conjunta público-privada, entre IMARPE y la entidad del sector privado.

El Instituto del Mar del Perú tiene la tarea de investigar el ambiente marino y sus recursos vivos. Cuenta con diez laboratorios costeros y continentales distribuidos a nivel nacional, así como un sistema de muestreo de los desembarques industriales y artesanales de recursos hidrobiológicos. Además, cuenta con la flota constituida por tres buques de investigación científica y ocho embarcaciones multipropósitos menores para trabajos costeros, dotados de laboratorios, equipos hidroacústicos, equipos oceanográficos y variadas artes de pesca.

Entre las competencias del IMARPE, a través de la Dirección Ejecutiva Científica, que es el órgano de máxima autoridad en materia de investigación, está la de proporcionar al Ministerio de la Producción las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales.

El resultado de las investigaciones del IMARPE se ven plasmadas en las diferentes resoluciones ministeriales que establecen períodos de veda o prohíben la extracción de recursos, como tiburones o mantarrayas, o que regulan la extracción o desembarque de estos elasmobranquios. Por ejemplo, tenemos la Resolución Ministerial N.º 008-2016-PRODUCE con el objetivo de proteger al tiburón martillo; el Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 010-2017-PRODUCE del 16 de agosto de 2017 y con el cual el recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; y la Resolución Ministerial N.º 441-2015-PRODUCE, que prohibió la extracción de mantarrayas gigantes. En todos estos casos, las normas se emitieron como consecuencia de un estudio realizado por IMARPE, quien envía las recomendaciones, y PRODUCE las recoge y plasma en una norma de cumplimiento obligatorio para todos los administrados. Asimismo, al amparo del Artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso pesquero tiburón, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción, los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería del citado recurso, y las medidas de ordenamiento pesquero, según corresponda.

2.2 Ministerio del Ambiente – MINAM

El Ministerio del Ambiente tiene como función general diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella. Su objetivo es la conservación del ambiente de tal manera que asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de las personas en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y

futuras generaciones el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Para el caso del tiburón, que es materia del presente trabajo, el MINAM mantiene una estrecha colaboración con la Dirección Ejecutiva Científica del IMARPE, que le proporciona la información de los recursos hidrobiológicos, otorgándole las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales.

El MINAM, a través de la Dirección General de Diversidad Biológica, tiene las funciones de conducir la implementación de los tratados, convenios, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre diversidad biológica, en el marco de sus competencias y en coordinación con las entidades competentes, en este caso con el IMARPE. Asimismo, emite informes y opiniones técnicas relativas al estado de conservación de las especies CITES, lo cual implica hacer un seguimiento a las investigaciones que le pueda solicitar al IMARPE sobre asuntos referidos a la conservación de las especies o que sus recomendaciones puedan ser aplicadas por el Ministerio de la Producción, con la finalidad de preservar los recursos hidrobiológicos. Para esto, podría coordinar con dichas entidades los avances en la implementación de sus recomendaciones y llevar a cabo reuniones para analizar la posibilidad de emitir alguna norma por parte de la autoridad administrativa que permita hacer exigibles las recomendaciones realizadas, siendo decisión de PRODUCE concretar las recomendaciones que pudiera hacerle la autoridad científica.

Los objetivos específicos del Ministerio del Ambiente son:

- a. Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica¹ y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, entendiéndose como recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, definición contemplada en el Artículo 3.º de la Ley N.º 26821 que en su inciso c) considera como uno de los recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida.
- b. Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales, y revertir los procesos negativos que los afectan. Para esto, el MINAM desarrolla capacitaciones en diferentes partes del país.

¹ De acuerdo al Convenio sobre Diversidad Biológica que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, se define a la diversidad biológica como *“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”* En el Perú, el Convenio fue aprobado por Resolución Legislativa N.º 26181 y, mediante Ley N.º 26839, se aprobó la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

- c. Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
- d. Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.
- e. Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.

El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

Las normas ambientales rigen para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

El MINAM tiene como una de sus funciones rectoras formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno. Para ello, debe garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.

El Ministerio del Ambiente tiene al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. En el ámbito de pesquería, la OEFA ejerce control sobre las plantas de procesamiento pesquero industrial.

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene como una de sus principales funciones diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación. Asimismo, elabora y coordina la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisa su implementación.

El MINAM es la Autoridad Científica CITES y encargada de la elaboración de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP). Los DENP son documentos técnicos que contienen el análisis y la evaluación de la situación de la flora y fauna silvestre incluidas en CITES, al amparo de los cuales las autoridades administrativas emitirán los permisos CITES, con la finalidad de asegurar que el comercio internacional de las especies CITES no perjudicará su supervivencia. Para el caso específico de especies hidrobiológicas, estas deben estar sujetas a medidas de conservación u ordenación pesquera.

2.3 Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI

Mediante Decreto Ley N.º 17824 del 23 de setiembre de 1969 se creó la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, denominado en ese momento Cuerpo de Capitanías y Guardacostas, dependiente del Ministro de Marina. En su ley de creación, se determinó que ejerza las funciones de policía marítima y pesquera, a través de las Capitanías de Puerto, fundamentalmente en lo que se refiere al cumplimiento y observancia de nuestras leyes, reglamentos, disposiciones y órdenes referentes a la navegación, a la marina mercante y a la pesca. Tales funciones se extienden al control del orden y de embarcaciones pesqueras, a la seguridad de muelles y terminales marítimos, y a la represión del contrabando y de cualquier otra actividad ilícita en el ámbito de su jurisdicción.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional a través de su Director General, los Jefes de Capitanías de Distrito a nivel regional y los Capitanes de Puerto a nivel de su jurisdicción. Entre sus funciones está prevenir y combatir la contaminación y la protección del medio ambiente acuático, reprimir las actividades ilícitas en el medio ambiente acuático, ejerciendo la policía marítima, fluvial y lacustre, de acuerdo a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, planear, normar, coordinar, dirigir y controlar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los otros sectores competentes.

La Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al Decreto Legislativo N.º 1147, su reglamento y normas complementarias que se cometan por acción u omisión que afecte: 1) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la protección y prevención del ambiente acuático y iii) el control y la vigilancia del tráfico acuático, seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático.

La Autoridad Marítima ejerce las funciones de policía marítima, fluvial y lacustre para controlar las actividades acuáticas y fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional. Estas funciones las ejerce a través de la Dirección General, los Distritos de Capitanías, las Capitanías de Puerto, los puestos de Capitanía, las Unidades Guardacostas, el personal guardacostas y otros medios asignados a la misma.

Las Capitanías de Puerto prestan apoyo a otras entidades en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a sus capacidades y disponibilidad, y también puede solicitar el apoyo de otras entidades para el cumplimiento de sus objetivos.

La DICAPI puede realizar operativos en el mar, interviniendo las embarcaciones para verificar que se está cumpliendo con la normatividad vigente. Como por ejemplo: que las embarcaciones pesqueras se encuentren habilitadas o que no tengan artes de pesca prohibidos o explosivos, tales como el arpón animalero para la pesca de tiburones; que no se están extrayendo especies prohibidas o que se esté cumpliendo con las exigencias normativas respecto a la extracción de tiburones, lo que implica no separar las aletas del cuerpo del tiburón. En caso de que detecten una infracción a la

normatividad pesquera, se cursará aviso a PRODUCE o al gobierno regional, según sea el caso, para que realice el procedimiento sancionador correspondiente.

2.4 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado de definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo en el país como órgano rector del sector. Tiene dos viceministerios: de Turismo y de Comercio Exterior. Para el caso de tiburones, nos resulta importante ver solo las funciones del Ministerio de Comercio Exterior en el sentido que ha llevado a cabo el desarrollo de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) es un instrumento estratégico para la facilitación del comercio exterior, administrado por el MINCETUR a través de la Dirección de Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas, dependiente de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior, el cual es importante porque implica mejorar la colaboración entre los organismos gubernamentales vinculados con el comercio exterior, así como aumentar la competitividad del sector comercio exterior.

La VUCE funciona como un sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio y transporte internacional gestionar, a través de medios electrónicos, los trámites requeridos por las diversas entidades competentes, de acuerdo a la normatividad vigente, o solicitados por dichas partes para el tránsito, ingreso o salida de las mercancías del territorio nacional. Las entidades que participan y que guardan relación con el presente informe son: SUNAT, SANIPES y PRODUCE. Entre los gremios empresariales participan APACIT, ADEX, CCL, SNI, COMEXPERU, AAAP, ASPPOR, APAM y ASMARPE y, como administrador portuario, la DPWORLD Callao.

La VUCE cuenta con tres componentes:

- **Mercancías restringidas:** Permite a los exportadores e importadores realizar, a través de Internet, los trámites para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones para el ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas, como por ejemplo, alimentos, medicamentos, animales, vegetales, equipos de telecomunicaciones, juguetes, etc. En este componente aplica el comercio de tiburones, aletas de tiburón y elasmobranquios.
- **Origen:** Permite la emisión y gestión de la calificación y certificación de origen tipo preferencial, así como la emisión de duplicados, reemplazos y anulación del certificado de origen.
- **Portuario:** Permite la gestión de los procedimientos administrativos vinculados con la recepción, estadía y despacho de las naves en los puertos del país, y los procedimientos relacionados con los servicios portuarios.

Como hemos señalado, tanto PRODUCE como SANIPES participan de la VUCE, siendo, en el caso de SANIPES el “Certificado Oficial Sanitario para Productos Pesqueros” el trámite más usual que se realiza por esta VUCE, habiendo sido atendidos más del 80 % de los trámites dentro del plazo.

2.5 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT

La SUNAT regula los procedimientos de importación, exportación, reexportación, tránsito y transbordo a través de Resoluciones de Superintendencia de Aduanas, que aprueba cada uno de los procedimientos mencionados y que complementan a la Ley General de Aduanas y su reglamento. Dichos procedimientos son de cumplimiento obligatorio para todo administrado que pretende utilizar alguno de estos regímenes aduaneros.

Así, la SUNAT, a través de la Administración Aduanera, interviene en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero, siendo la competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios, verificar el cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas aduaneras.

La Administración Aduanera ejerce su potestad aduanera² de manera exclusiva en la zona primaria, que es la parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, y centros de atención en la frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías, así como las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones antes mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

En el ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera podrá disponer la ejecución de acciones de control antes y durante el despacho de las mercancías, mediante la transmisión electrónica de los manifiestos y las Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM), las diligencias de reconocimiento físico y documentario de las DAM, así como con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero mediante acciones de control extraordinario. Dentro de esta revisión, ya sea física o documentaria, la SUNAT verifica los documentos que amparan la importación o exportación de las especies CITES, y en caso no lo sean, el documento que así lo acredita emitido por PRODUCE.

² Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Aduana, para cumplir con su rol de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, mientras la mercancía se encuentre en zona primaria, puede antes, durante o después del despacho aduanero, inmovilizar o incautar mercancía o decretar su decomiso. En el caso de la inmovilización e incautación, al ser medidas preventivas, pueden ser levantadas si se sustenta el cumplimiento de los requisitos o de las obligaciones aduaneras. Para ello, la SUNAT puede coordinar con PRODUCE para que verifique la validez de los documentos emitidos, y que estos amparen la mercancía que será materia de exportación. En caso PRODUCE valide los documentos, la SUNAT deberá permitir el embarque hacia el exterior de los productos, caso contrario, pondrá a disposición de PRODUCE la mercancía incautada. Para ello, se cambiará la medida por el decomiso administrativo mediante la emisión de la resolución correspondiente.

Se debe tener presente que la SUNAT, a través de la Superintendencia Adjunta de Aduanas, controla el ingreso y la salida de mercancías del territorio nacional y, por encargo de las entidades competentes, controla las mercancías restringidas, como es el caso del tiburón y sus partes. Cabe resaltar que, en el sitio web de la SUNAT, se muestra que dicho control se realiza por mandato del Decreto Supremo N.º 030-2005-AG y del COP16-CITES.

Para el cumplimiento de sus facultades, la SUNAT ha tipificado las infracciones aduaneras administrativas y las vinculadas a los delitos aduaneros. Para ambos casos, se tienen establecidas las sanciones administrativas y penales según corresponda.

2.6 Superintendencia de Transporte – SUTRAN

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se encarga de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como las actividades vinculadas con el transporte de mercancías a nivel nacional.

LA SUTRAN es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos. Entre sus funciones tiene la de denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de obligaciones ambientales, tributarias y laborales en la prestación del servicio de transporte terrestre, que tome conocimiento en el ejercicio de sus competencias. Entre sus competencias están fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicio de transporte terrestre, de personas, carga, mercancías y mixto. Asimismo, es competente para fiscalizar y ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre la entidad, institución o empresa que, bajo autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre de personas, carga y mercancías.

Al amparo de estas competencias es que la SUTRAN puede fiscalizar el transporte de los tiburones y elasmobranchios, con los documentos que amparan el cumplimiento de la normatividad legal vigente dictada por PRODUCE. De encontrar alguna irregularidad, debe comunicarlo de inmediato al Ministerio de la Producción para que aplique las sanciones por las eventuales infracciones cometidas. Adicionalmente, la SUTRAN

aplicará al transportista las sanciones que son de su competencia por transportar la carga sin los documentos que la amparan. Para ello, se levanta un Acta de Control donde se deja constancia de los resultados de la acción de control.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre. A través de la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT), regula los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre, y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional.

Los gobiernos regionales y provinciales pueden dictar normas complementarias aplicables en el ámbito de su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, su reglamento y los demás reglamentos nacionales, pero en ningún caso pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales. Caso contrario, el MTC iniciará las acciones legales para dejar sin efecto dichas disposiciones.

2.7 Gobiernos regionales

Los gobiernos regionales se encuentran regulados por su Ley Orgánica N.º 27867. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera.

Su misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Entre sus principios rectores está la sostenibilidad, a través de la cual se busca el equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Para concretar estos principios, los gobiernos regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley. Para ello, pueden promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad, a través de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a la cual le corresponde atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas, medio ambiente y defensa civil.

Tienen funciones específicas en materia pesquera, entre las que destacan:

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.
- b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.

c) Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.

d) Verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la Ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

e) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Así, tenemos que los gobiernos regionales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento del desembarque del producto tiburón entero con sus aletas adheridas al tronco, tal como lo establece el Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE. Asimismo, deben aplicar las sanciones que correspondan y resolver los recursos impugnativos de reconsideración y apelación llevados a cabo dentro de un proceso sancionador, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. También deben velar porque el producto tiburón sea desembarcado en los puntos de desembarque autorizados. Sus inspectores acreditados por las Direcciones Regionales de la Producción deben velar porque las personas naturales o jurídicas que transporten el recurso pesquero tiburón consignen en la Guía de Remisión el número de Certificado de Desembarque de tiburón y del Acta de Inspección.

Por último, deben difundir e instruir a la población pesquera artesanal y a los distintos actores involucrados en la comercialización del recurso pesquero tiburón según las disposiciones establecidas en cada ámbito del proceso extractivo, desde la extracción propiamente dicha hasta su remisión e ingreso a las plantas de procesamiento.

2.8 Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú – PNP

La Policía Nacional especializada en defensa de la ecología, a través de la Dirección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DIRMEAMB – PNP) es el órgano de carácter sistémico, técnico-normativo encargado de prevenir, investigar y combatir los delitos contra la ecología y el medio ambiente. Investigan a todas aquellas personas, naturales y jurídicas, que incurran en la comisión de los delitos ambientales, como los delitos de contaminación y contra los recursos naturales que se encuentran tipificados en los artículos 304.º al 314-D del Código Penal.

La DIRMEAMB depende la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DININCRI), que a su vez depende de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú. Tiene a su cargo la investigación de los delitos ambientales en todas sus modalidades y tiene tres divisiones: La División de Inteligencia, la División de Tala Ilegal y Protección de los Recursos Naturales, y la División contra la Minería Ilegal y Protección del Ambiente.

La División de Tala Ilegal tiene a su vez tres departamentos a cargo: i) El Departamento de Investigación y Protección de la Fauna Silvestre; ii) el Departamento de Investigación y Protección de la Flora Silvestre, y iii) el Departamento de Investigación

y Protección de los Recursos Hidrobiológicos, que es el que realiza las operaciones contra la extracción, desembarque, transporte y explotación ilegal de los recursos hidrobiológicos; acciones que se llevan a cabo de manera conjunta con los funcionarios PRODUCE y el fiscal del medio ambiente de turno.

La PNP, a través de la DIRMEAMB, tiene facultades para intervenir cuando los que vulneran la normativa son intervenidos en flagrancia, pero deben dar cuenta de inmediato a la Fiscalía Especializada del Medio Ambiente y a PRODUCE que, como ente rector, es quien debe emitir un informe fundamentado que ampare la denuncia correspondiente.

La División de Ecología de la Policía Nacional del Perú, a través de la DIRMEAMB, tiene por misión planear, organizar, dirigir, controlar y ejecutar las actividades referidas a la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, investigando y dando cuenta a la fiscalía de los posibles delitos y faltas contra la ecología a nivel nacional.

LA DIRMEAMB controla el cumplimiento de la normativa legal en lo que corresponde a los recursos hidrobiológicos, como es el caso de la extracción, respetando las tallas mínimas o que se abstengan de extraer el recurso durante los períodos de veda. Asimismo, en sus intervenciones puede requerir a los intervenidos la presentación de la documentación que ampara la extracción, desembarque, transporte de la carga o, si ya está en condiciones de ser exportada o si ha culminado el proceso de importación, puede requerir la presentación del documento que certifica si es o no una mercancía protegida por la CITES.

La Policía Nacional del Perú, al amparo del Decreto Legislativo N.º 1393 puede realizar acciones de interdicción, en acción conjunta con el Ministerio Público, que es quien debe dirigir este proceso.

2.9 Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental – FEMA

Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental han sido creadas para prevenir e investigar los delitos en materia ambiental, de manera que estas se desarrollen de forma dinámica y eficiente. Las fiscalías especializadas tienen competencia para prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal. Asimismo, tienen como finalidad principal la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, considerando que constituyen un derecho fundamental el tener un ambiente sano y saludable. Las FEMA funcionan en la mayoría de los distritos judiciales del Perú y están a cargo de un fiscal provincial. En los distritos judiciales donde no existe la FEMA, la fiscalía competente es la Fiscalía de Prevención del Delito. En lo que respecta a Lima y Callao, las FEMA están a cargo de un fiscal a cargo de la Fiscalía de Lima Sur y Lima Centro; y la Fiscalía de Lima Norte a cargo de dos (2) fiscales. En el caso del Callao se encuentra la Fiscalía de Ventanilla, cuya jurisdicción llega hasta Ancón.

Finalmente, el Ministerio Público es el titular de las acciones de interdicción en las actividades ilegales de pesca, con la finalidad de combatirlas, y así contribuir a

garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales. Estas han sido reguladas recientemente con la dación del Decreto Legislativo N.º 1393.

Las acciones de interdicción, previstas en el Decreto Legislativo N.º 1393, se inician contra las actividades de pesca ilegal, independientemente de las acciones administrativas, civiles o penales que tuviesen lugar, y pueden darse contra las actividades de construcción de astillero, embarcación pesquera, planta de procesamiento, muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque, que sean ilegales.

También se pueden realizar acciones de interdicción respecto al uso de instrumentos prohibidos para la captura o extracción del recurso hidrobiológico. En estos casos, se pueden decomisar o destruir el arte de la pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido, y confiscar los explosivos o las sustancias tóxicas.

De acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1393, las acciones de interdicción son activadas por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), bajo el ámbito de sus competencias.

3. MARCO NORMATIVO

En este punto desarrollaremos las diferentes normas que son aplicables al comercio internacional de las aletas de tiburón, incluidas las que corresponden a las especies protegidas por la CITES, así como los procedimientos que se siguen para la importación y exportación de elasmobranchios, las infracciones y sanciones aplicables.

El Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, contempla en el Artículo 2.º que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”

Este artículo concuerda con los Artículos 66.º y 67.º de la Constitución, según los cuales los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación, y el Estado promueve su uso sostenible. Asimismo, concuerda con el Artículo 2.º del Reglamento de la Ley General de Pesca que expresamente señala lo siguiente: “El Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socioeconómico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente.”

De acuerdo a ello, IMARPE, que es un órgano adscrito a PRODUCE, emite informes que recomiendan a este las medidas que deben adoptarse para proteger una especie que puede estar en peligro o no, dado que es factible emplear medidas de protección en aras del Principio de Precautoriedad que es aplicable por los Ministerios del

Ambiente y de la Producción. Estos informes son utilizados principalmente para dictar medidas de manejo pesquero, como vedas, cuotas máximas de extracción de una especie, prohibición de extracción u otras que decida implementar el ente competente.

El IMARPE emite estos dictámenes con base en la investigación científica que realiza de las especies que habitan en nuestro mar, principalmente fundamentados en los estudios realizados en los puntos de desembarque, el estudio de la biomasa, y las acciones que deben tomarse frente a la extracción de una especie, entre ellos los elasmobranquios.

Con esta recomendación de IMARPE, materializada a través de un Dictamen, el Ministerio de la Producción, al amparo del Artículo 9.º de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1027, y sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Lo indicado en el párrafo precedente concuerda con el Artículo 19.º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N.º 008-2012-PRODUCE, el cual indica que el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y previo informe del IMARPE, establece los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, PRODUCE, basándose en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala.

El Artículo 7.º de la Ley General de Pesca señala que *“las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de estas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.*

El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.”

3.1 Normas aplicables a la pesca y comercialización de tiburones en el Perú

3.1.1 Normas nacionales

3.1.1.1 Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón

El Ministerio de la Producción emitió el Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, posteriormente modificado por el Decreto Supremo N.º 010-2017-PRODUCE del 16 de agosto de 2017, el cual prescribe que el recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón. Esto debe ser cumplido por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP), siendo por ende una de las funciones compartidas entre el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales.

El Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE prohíbe el “arpón animalero”, que es una punta de bronce o una varilla de fierro de construcción con punta afilada, empalmados a una vara y atados a la embarcación pesquera mediante un cabo o sogá, así como cualquier variante del mismo, que sea utilizado a bordo de una embarcación pesquera.

Asimismo, se establece que el desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. En el Perú, estos puntos de desembarque se actualizan de manera periódica, siendo vigente al momento del presente trabajo los publicados en la Resolución Directoral N.º 019-2018-PRODUCE/DGSFS-PA del 9 de marzo de 2018.

Se debe señalar que, el incumplimiento con lo establecido en estas normas, es decir, que los tiburones no desembarquen completos (se pueden desembarcar sin cabeza) o que se desembarquen en desembarcaderos no autorizados acarrea sanciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, citado en la sección 3.1.1.6.

3.1.1.2 Decreto Supremo N.º 002-2014-PRODUCE, Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines (PAN Tiburón)

El PAN Tiburón se ha desarrollado de acuerdo a la recomendación del Comité de Pesca de la FAO, que en febrero de 1994 aprobó el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAI-Tiburones), el cual es de carácter voluntario. El Código de Conducta de Pesca Responsable, cuya negociación se inició en 1992 y culminó en 1995, es la base y pauta para la implementación del PAI-Tiburones, el cual busca alentar a los países a desarrollar sus propios Planes de Acción Nacionales (PAN).

Los Principios rectores del PAI-Tiburones establecen que los Estados que contribuyan a la mortalidad de una especie o población de peces deberían participar en su conservación y ordenación. Las estrategias de ordenación y conservación deberían tener como finalidad mantener la mortalidad total por pesca de cada población dentro de límites sostenibles aplicando el enfoque precautorio; y que al ser los tiburones una fuente tradicional e

importante de alimento, empleo e ingresos, su pesquería debería ordenarse con miras a la sostenibilidad a fin de que proporcione una fuente continua de alimentos, empleo e ingresos a las comunidades locales. Asimismo, el PAI-Tiburones comprende cuatro elementos: “Conservación de Especies”, “mantenimiento de la biodiversidad”, “protección del hábitat” y “ordenación para un aprovechamiento sostenible.”

Por otro lado, en el ámbito regional, el Perú forma parte de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), que es un organismo regional marítimo apropiado para la coordinación de las políticas marítimas de sus Estados Miembros: Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Nace el 18 de agosto de 1952 con la “Declaración sobre Zona Marítima”, suscrita en Santiago de Chile, Ecuador y Perú, adhiriéndose Colombia el 9 de agosto de 1979.

La CPPS, de acuerdo a lo que mencionan en su sitio web (<http://cpps-int.org/>), tiene como uno de sus objetivos el apoyo a sus Estados Miembros para una adecuada valoración de sus ecosistemas marinos y costeros, con la finalidad de crear conciencia sobre la importancia económica en beneficio de su población. Además, apoya la lucha contra la pesca INDNR; actividad que pone en riesgo los recursos de nuestra región y que requiere un esfuerzo coordinado de sus países miembros.

Mediante Resolución N.º 5 de la CPPS, en Guayaquil luego de la Octava Asamblea de este organismo (19, 20 y 21 de enero de 2010), se produjo la aprobación política, técnica y legal del Plan de Acción Regional para Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras en el Pacífico Sudeste (PARTiburón), en el cual se acordó que a través de mecanismos subregionales pertinentes, acuerdos bilaterales y multilaterales, y las OROP relacionadas, se identifiquen las cuestiones regionales, consignadas en sus correspondientes “Planes para Tiburones” nacionales. Las estrategias de ordenación y conservación deberían establecer medidas de regulación y conservación para capturas dirigidas e incidentales, garantizando su aprovechamiento sostenible a largo plazo. La aplicación del PARTiburón está asociada a cuatro principios rectores: “Desarrollo de pesquerías sustentables con enfoque ecosistémico”, “Medidas de manejo y administración por unidades geográficas”, “Aprovechamiento integral del recurso” e “Implementación de sistemas de control en pesquerías.”

Así, mediante Decreto Supremo N.º 002-2014-PRODUCE del 8 de julio de 2014, publicado el día 9 de julio del mismo año, se aprobó el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines en el Perú (PAN Tiburón). Para esta norma se denominan “tiburones” a todas las especies de tiburones, rayas y quimeras, y se precisa que PRODUCE debía y debe emitir las normas complementarias que se requieran para la implementación y control del PAN Tiburón – Perú. Así, este plan permitirá asegurar la conservación de tiburones, rayas y especies afines.

El PAN Tiburón señala que *“los tiburones, tollos, rayas y quimeras son recursos biológicos importantes desde el punto de vista ecológico, pesquero, alimentario, turístico y económico, presentando características biológicas singulares; son típicamente predadores y se ubican en lo más alto de la cadena alimenticia del ecosistema marino.”*

Luego agrega que *“en los últimos años, la pesquería de tiburones a escala mundial ha despertado gran interés científico; el incremento de sus capturas y la alta fragilidad biológica de sus poblaciones suscitan una preocupación general lo que ha llevado a organismos internacionales, como la FAO a elaborar el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones (PAI – Tiburones) dentro del marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, alentando a los países a desarrollar sus propios Planes de Acción Nacionales.*

El PAN Tiburón – Perú, busca lograr su objetivo, y sostiene que para ello *“es imprescindible la participación de todos los involucrados: autoridades del sector como responsables de implementar las políticas pesqueras, investigadores, las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales (OSPAS), y la sociedad en general. La suma de esfuerzos por parte de los actores involucrados permitirá asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos en el tiempo, conservando así las valiosas fuentes de alimento y empleo que genera su pesquería.”*

El PAN Tiburón es una herramienta de planificación y gestión de mediano y largo plazo que precisa los objetivos y las actividades que son considerados relevantes para abarcar en forma integral la conservación y ordenamiento de los condriktios (vertebrados acuáticos – peces cartilaginosos) a nivel nacional. Su seguimiento está a cargo del Viceministerio de Pesquería, a través de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, conforme a los ítems t) y u) del Artículo 58.º del ROF de PRODUCE.

En el PAN Tiburón se establecen, según las poblaciones de tiburones que se explotan, los sistemas de ordenamiento que concilien el principio de sostenibilidad y/o conservación. Entre las medidas que considera este PAN Tiburón para cumplir con lo señalado están:

- Régimen de acceso
- Captura total permisible
- Protección indirecta limitando la captura incidental de tiburones
- Magnitud del esfuerzo de pesca por pesquerías
- Períodos de veda para proteger el reclutamiento
- Temporadas de pesca (por zona geográfica o por unidades de población)
- Tallas mínimas de capturas por especies
- Pesca selectiva mediante especificaciones técnicas apropiadas de artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca
- Acciones y herramientas de monitoreo, control y vigilancia

También contempla la promoción, capacitación, difusión y sensibilización a través de talleres, materiales, elaboración de normas y dispositivos legales para lograr la conservación de las especies, desarrollar protocolos técnico-sanitarios, realizar cursos de capacitación de inspectores, y llevar a cabo controles en las diferentes etapas de extracción, transporte y comercialización.

En el PAN Tiburón también se considera el hecho que se lleven registros actualizados de control de especies, así como promover investigaciones destinadas a complementar la correcta determinación de la identidad taxonómica de las especies de condriktios en

el Perú, a través de documentos publicados de las contribuciones de investigación efectuadas por IMARPE, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann (IIAP) y las universidades.

3.1.1.3 Resolución Ministerial N.º 441-2015-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie mantarraya gigante

PRODUCE, mediante la Resolución Ministerial N.º 441-2015-PRODUCE, prohibió la extracción de la especie mantarraya gigante con cualquier arte o aparejo de pesca y/o cualquier instrumento, en aguas marinas de la jurisdicción peruana, indicando que de producirse una pesca incidental de la especie, esta debe devolverse de inmediato a su hábitat natural, sin dañar al ejemplar por lo que no podrá ser comercializada. Para hacer efectiva esta medida, también se prohibió su desembarque, transporte, retención, transformación y/o comercialización, señalando que la vulneración de lo establecido acarreará el inicio de un proceso sancionador.

En el caso de las mantarrayas, lo que motivó su prohibición fueron sus características biológicas, como su longevidad mayor a 40 años, crecimiento lento, madurez sexual tardía, ciclo de vida largo, baja fecundidad, entre otros, además del bajo número de individuos en su población.

3.1.1.4 Resolución Ministerial N.º 008-2016-PRODUCE, que establece la temporada de pesca del recurso tiburón martillo a nivel nacional

En esta resolución ministerial podemos ver la coordinación entre las diferentes entidades del Estado, como es el caso del IMARPE y PRODUCE. Así, en aplicación del Principio de Precautoriedad, y con el objetivo de proteger al tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), se han establecido períodos de veda para la extracción de esta especie: del 1 de enero al 10 de marzo de cada año. Por consiguiente, la temporada de pesca del tiburón martillo es del 11 de marzo al 31 de diciembre de cada año; períodos que pueden ser modificados previa recomendación del IMARPE como ente responsable de monitorear y hacer el seguimiento del desarrollo de esta especie. Asimismo, establece como límite de captura del recurso tiburón martillo la cantidad de 482 toneladas aplicable a las actividades extractivas efectuadas por la flota artesanal en el período de vigencia de pesca permitida.

En esta resolución ministerial, PRODUCE ha establecido un factor de conversión para estimar el peso total de la especie tiburón martillo.

3.1.1.5 Resolución Ministerial N.º 331-2017-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie tiburón ballena

En este caso, el IMARPE alertó a PRODUCE que, por precaución, era mejor prohibir la extracción de la especie tiburón ballena (*Rhincodon typus*). Para ello, entre ambas entidades debían aprobar un registro de captura incidental, y el IMARPE debía realizar un estudio poblacional de este tiburón ballena.

3.1.1.6 Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

El Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE se da al amparo de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual, luego de diversas modificaciones, se consideró pertinente aprobar, mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, un Texto Único Ordenado que es la norma vigente, y que regula el proceso sancionador en las entidades del Estado en los Artículos 253.º al 257.º de esta norma.

El Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE tipifica las infracciones y establece las sanciones pesqueras y acuícolas. Para ello, regula el procedimiento de fiscalización a través de la Autoridad Administrativa Fiscalizadora, a cargo de PRODUCE y de los gobiernos regionales en el marco de sus competencias. Las inspecciones son llevadas a cabo en forma inopinada y reservada, en campo o documental, sobre toda actividad que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos, pudiendo realizarse sobre la actividad pesquera, de procesamiento, comercialización, transporte, almacenamiento y el uso de recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, así como sobre la actividad acuícola, debiendo precisarse que este listado es enunciativo más no limitativo.

Estas inspecciones son realizadas por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción o los gobiernos regionales, otorgándoles la facultad de fiscalización en todo lugar donde se desarrollen actividad pesquera o acuícola.

Durante sus diligencias, los fiscalizadores, aparte de realizar la inspección ocular de las actividades pesqueras y acuícolas, están facultados para realizar medición, pesaje, muestreo y otras medidas que se consideren pertinentes para cumplir con sus funciones. De igual manera, pueden efectuar notificaciones y aplicar sanciones, así como ejecutar medidas coercitivas y cautelares, y practicar cualquier otra diligencia de investigación que consideren necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Los administrados deben atender a los fiscalizadores y prestarles las facilidades correspondientes para el desarrollo de sus labores, llevándolos a bordo de la embarcación, permitir el uso de sus propios equipos, y cumplir con las medidas administrativas que dicte la autoridad competente.

El fiscalizador que visite una planta o establecimiento debe ser atendido en un tiempo máximo de 15 minutos y se le debe permitir el ingreso a todas las instalaciones, incluidos los frigoríficos. Este tiempo de espera no es aplicable a las embarcaciones, donde el acceso es inmediato.

Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador levanta un Acta de manera conjunta con el fiscalizado o su representante y los testigos, si los hubiera. En caso el fiscalizado o su representante no suscriban el Acta o no estuviesen presentes, se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte la validez del Acta ni impida el desarrollo de la fiscalización.

El fiscalizador puede utilizar medios tecnológicos en las acciones de fiscalización, como el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres, tripulados o no tripulados, u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Concluidas las acciones de fiscalización, el fiscalizador eleva un informe a su inmediato superior y debe ampararse en los documentos probatorios, que son todos aquellos que se han generado durante la fiscalización, por medios electrónicos y los que obren en poder de la Administración.

Este reglamento contempla las sanciones de multas, suspensión, cancelación y paralización, y señala expresamente en cada caso cuando una infracción es grave, según la sanción aplicable. Asimismo, en este reglamento se han definido los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer los procedimientos, evaluar la comisión de la infracción y aplicar la sanción que corresponda.

En el caso de PRODUCE, conoce en primera instancia, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, a través de la Dirección de Sanciones y, en segunda instancia, la apelación es resuelta por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los gobiernos regionales, con cuyas resoluciones se agota la etapa administrativa.

En el caso de los gobiernos regionales, cada uno conoce, en primera instancia, los procesos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y, en segunda y última instancia, el superior jerárquico al que resolvió en primera instancia.

También se debe tener presente que este Decreto Supremo, en su disposición complementaria modificatoria, cambió los Artículos 131.º y 134.º, inciso 138.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, que establece que los intereses se computan desde la resolución de sanción que quedó firme o consentida, siendo el infractor el que debe probar el pago, caso contrario el Ministerio de la Producción o el gobierno regional le inician la cobranza coactiva. También modificó el Artículo 145.º del citado cuerpo legal, que señala que la reincidencia dentro del plazo de un año se le aplican los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, precisando que la reincidencia es un agravante al momento de aplicar la sanción de multa.

3.1.1.7 Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, su reglamento y normas complementarias

Mediante Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27 de junio de 2008, se dio la Nueva Ley General de Aduanas, la misma que regula todos los regímenes y operaciones aduaneras, así como también a los diferentes operadores de comercio exterior, entre ellos importadores y exportadores. Asimismo, tipifica las diferentes infracciones en las cuales pueden incurrir los diversos operadores de comercio exterior. Todo esto fue reglamentado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que establece plazos y requisitos para el cumplimiento de las formalidades y regímenes aduaneros y,

finalmente, con el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, se aprobó la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas, la cual establece cuatro tipos de sanciones para los diversos tipos de operadores de comercio exterior, que son: multa, comiso, suspensión y cancelación. Las dos primeras son de naturaleza tributaria, reguladas por el procedimiento contencioso del Texto Único Ordenado del Código Tributario, mientras que las dos últimas son de naturaleza administrativa, reguladas por el procedimiento administrativo y el proceso sancionador previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dentro de estas normas también se encuentra el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que reglamenta el procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios, el cual es un mecanismo de incentivo a las exportaciones no tradicionales, según la relación de subpartidas arancelarias aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), entre las que se encuentra la Subpartida Nacional (SPN) de la Aleta de Tiburón que se clasifica en la 0302.92.00.00.

3.1.1.8 *Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros*

Esta ley fue publicada el 19 de junio de 2003, y regula los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas.

En esta ley se tipifica el delito de contrabando como el que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero, o las extrae del territorio nacional, o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La sanción es de la pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

3.1.1.9 *Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal*

El Código Penal tipifica, en los Artículos 308.º y 309.º, los delitos contra la flora y fauna silvestre en la modalidad común y la modalidad agravada, estableciendo penas privativas de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años para la modalidad común y de dos a cinco años para la modalidad agravada.

El Decreto Legislativo N.º 1393 ha modificado el Artículo 308-B del Código Penal que ha quedado redactado de la siguiente manera:

“Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados

ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.”

Con esta modificación se ha incluido en el tipo penal el procesamiento sin contar con el permiso respectivo. De esta manera, se completa toda la cadena de explotación, desde la extracción hasta antes de su comercialización.

3.1.2 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

La CITES es un acuerdo internacional al que los Estados y organizaciones de integración económica regional se adhieren voluntariamente. Los Estados que se han adherido a la Convención se conocen como Partes, y en la actualidad son 183. Aunque la CITES es jurídicamente vinculante para las Partes – en otras palabras, tienen que aplicar la Convención – no por ello suplanta a las legislaciones nacionales. Por el contrario, ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplique a escala nacional.

Esta Convención fue suscrita por el Perú el 30 de diciembre de 1974 en la ciudad de Berna, Suiza, y aprobada por el Gobierno del Perú el 21 de enero de 1975 mediante Ley N.º 21080, la cual permitió que la CITES sea incorporada a la Legislación Nacional de manera íntegra. Sin embargo, recién con la dación del Decreto Supremo N.º 030-2005-AG del 8 de julio de 2005 se reglamentó esta Ley, con el fin de implementar la Convención CITES en nuestro país, y así fortalecer las acciones de gestión y conservación de las especies de fauna y flora silvestre incluidas en los apéndices de la Convención. Para ello, estableció como parte de sus fines el mejorar la coordinación con otros organismos del Estado, tales como la Policía Nacional del Perú, DICAPI, los gobiernos regionales, el Ministerio Público, la SUNAT, a través de la Intendencia de Técnica Aduanera que hoy es la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera que tiene a su cargo a la Gerencia de Técnica Aduanera y el Poder Judicial para que sigan creándose Juzgados Especializados en Materia Ambiental en los Distritos Judiciales que aún faltan implementarse.

En el Perú, el principal responsable de la implementación de las medidas necesarias para la aplicación de la Convención CITES es el Ministerio del Ambiente que, como Autoridad Científica, ha venido liderando este proceso.

De acuerdo con la Convención, cada Parte debe tener una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados con fines de importación, exportación o reexportación de una especie de fauna o flora incluida en los Apéndices CITES, lo cual asegura que las especies han sido obtenidas sin contravenir a la legislación nacional. En el caso del Perú, tenemos dos:

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), para las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra (incluye toda clase anfibia y flora acuática emergente), a través de la Dirección General de Gestión Sostenible y de Patrimonio de Flora y Fauna Silvestre.
- b) El Ministerio de la Producción (PRODUCE), para especies hidrobiológicas, marinas y continentales, a través del Viceministerio de Pesca y Acuicultura.

El Acuerdo también requiere que cada Estado Parte tenga una o más Autoridades Científicas que, en nuestro país, es el Ministerio del Ambiente (MINAM) y tiene entre sus funciones la elaboración de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP), que es un documento previo a la emisión de los permisos. Esto con la finalidad de asegurar que el comercio internacional de las especies CITES no perjudicarán su supervivencia.

El MINAM, considerando la información científica disponible de las especies, emite los DENP e informes de asesoramiento. Asimismo, brinda recomendaciones vinculantes para la emisión de permisos de exportación, con el fin de garantizar que las exportaciones de las especies no perjudiquen su supervivencia.

Los DENP son documentos técnicos que contienen el análisis y la evaluación de la situación de las especies de flora y fauna silvestre incluidas en la CITES.

Mediante Resolución Ministerial N.º 266-2009-MINAM del 23 de diciembre de 2009, se formalizó el Grupo de Trabajo encargado de coordinar y realizar el monitoreo de la gestión adecuada y oportuna de las disposiciones relativas a la CITES. Está conformado por el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales quien lo preside, los Ministerios de la Producción, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Turismo y Agricultura, y el SERFOR. Este último tiene como responsabilidad convocar a las entidades de observancia, como el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú (PNP), SUNAT, OSINFOR, FFAA y gobiernos regionales, quienes son partícipes en la gestión sobre el comercio internacional de las especies CITES.

El 27 de noviembre de 2015, se aprueba la conformación de los Grupos de Trabajo denominados “Comités de Fauna y Flora CITES”, cuyas funciones son:

- Asesorar a la Autoridad Científica CITES – Perú sobre el estado de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.
- Facilitar la generación y consolidación de información científica sobre las especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.
- Facilitar el intercambio de información entre los expertos científicos CITES y la Autoridad Científica CITES – Perú.

Los Comités están conformados actualmente por 56 expertos científicos CITES de 17 entidades científicas (universidades e instituciones) en el ámbito nacional. De acuerdo con el MINAM, estos expertos realizan una importante labor para la toma de decisiones

de la autoridad científica CITES, a fin de promover la conservación y el uso sostenible de las especies CITES. Según su especialidad, se encuentran agrupados en Comité de Expertos de Flora CITES, que tiene dos Grupos Temáticos: de Flora Maderable y de Flora No Maderable; y el Comité de Expertos de Fauna CITES, donde se encuentran los Grupos Temáticos de Mamíferos, Aves, Reptiles y Anfibios y el Grupo Temático de Peces.

El Decreto Supremo N.º 030-2005-AG dio las pautas de manera genérica para regular la importación y exportación de las especies CITES, estableciendo los plazos de validez de los permisos, para el caso de importación y exportación; y certificados para los casos de reexportación e introducción procedente del mar; estableciendo los requisitos para su utilización, las facultades para enmendar, revocar o suspender los certificados. También definió a las Autoridades Científicas y Administrativas CITES, sus funciones y los roles que deben desempeñar en cada caso.

El Decreto Supremo N.º 030-2005-AG regula la emisión de los DENP en el Perú, indicando que es la Autoridad Científica (MINAM) la que los emite a solicitud de la Autoridad Administrativa (PRODUCE o SERFOR) y lo hace en base a información que le proporcionan las instituciones científicas que investigan las diferentes especies de flora y fauna silvestre. En el caso de los tiburones, IMARPE es quien proporciona los datos al MINAM para la elaboración de los DENP el cual, mediante un Oficio, es remitido, conjuntamente con un Informe al Viceministerio de Pesquería y Acuicultura de PRODUCE para que establezca los requisitos para especies CITES que deben cumplir los importadores y exportadores. Además, también regula las exenciones a los requisitos de los permisos de importación y exportación, entre los cuales se encuentra el tránsito o transbordo de especímenes en "Territorio Peruano." En estos casos, se requiere la presentación de un Manifiesto de Carga Válido, por lo cual estas operaciones deben realizarse en el puerto bajo control aduanero, de acuerdo a la Ley General de Aduanas. Asimismo, se prohíbe el transbordo antes de llegar al puerto, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Pesca. Así, podemos apreciar que existe una plena concordancia entre ambas normas legales.

El Artículo 20.º inciso a) del Decreto Supremo N.º 030-2005-AG indica que la exportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si se cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Informe de la Autoridad Científica que debe señalar que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; que proviene de áreas bajo manejo forestal o de fauna silvestre, zoocriaderos o viveros; que el ejemplar corresponde a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre, Calendario Regional de Caza Deportiva o a las Cuotas de Comercialización de los Especímenes (despojos no comestibles) de Especies de Fauna Silvestre provenientes de la caza de subsistencia; o, en el caso de especies hidrobiológicas, estas deben estar sujetas a medidas de conservación u ordenación pesquera o provenir de centros de producción acuícola.
- b) Informe de la Autoridad Administrativa, que debe señalar que se ha verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional

sobre la materia y, si fuera el caso, que el ejemplar vivo será transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

Para la importación de especies CITES del Apéndice II, el Artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 030-2005-AG señala que se debe presentar un permiso de exportación o un certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de exportación o reexportación.

Asimismo, este Decreto Supremo establece que los documentos CITES deben presentarse al momento de toda exportación, importación o reexportación, lo que debe ser controlado por la Autoridad Administrativa que, como se ha indicado antes, para el caso de tiburones le corresponde principalmente a PRODUCE. Sin embargo, la SUNAT también ejerce el control de este documento al momento de su ingreso al país por las fronteras o por los puertos o aeropuertos durante la verificación física o documentaria, según se trate de canal rojo o naranja en el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías. Asimismo, la Policía Nacional del Perú puede requerir este documento en el caso que la carga se encuentre en zona secundaria, pero debe comunicar de inmediato a PRODUCE para que verifique la validez del documento.

El formato de los certificados CITES – Perú para las especies de los Apéndices I y II son los aprobados por la Convención y, para el caso del Apéndice III, las Autoridades Administrativas establecerán el formato oficial. Sin embargo, hasta la fecha no existen especies en dicho Apéndice para el caso del Perú.

Asimismo, CITES viene dando recomendaciones a los países miembro, como por ejemplo en la COP16 relativo a la Aplicación del Artículo VII apartado 2 referente a *“Especímenes Preconvención”* la Conferencia de las Partes en el Convenio recomendó tomar como fecha en que se adquiere un espécimen la fecha en que el animal o planta o, en el caso de partes o derivados, el animal o planta a partir de la cual fueron tomado, se sabía que era: i) retirado de la naturaleza; o ii) nacer en cautiverio o reproducirse artificialmente en un ambiente controlado; o si dicha fecha es desconocida o no se puede probar, la fecha en que se adquirió el espécimen será la fecha demostrable más temprana en la cual fue poseída por primera vez por cualquier persona.”

Teniendo en cuenta ello, se recomendó que:

- a) Las Partes incluyeran en todos los certificados preconvención emitidos, ya sea la fecha precisa de adquisición de los especímenes en cuestión o una certificación de que los especímenes fueron adquiridos antes de una fecha específica que puede ser: i) la fecha que el espécimen fue retirado de la naturaleza; o ii) la fecha en que el espécimen nació en cautiverio o se reprodujo artificialmente en un ambiente controlado e informar al titular de dicho certificado para verificar con los posibles importadores o con la Autoridad Administrativa del país de destino previsto, si este último aceptará el certificado de importación; y
- b) Las Partes aceptan certificados preconvención solo si se han emitido de conformidad con esta Resolución.

Un certificado preconvencción CITES, de acuerdo a la definición que se consigna en la Directiva N.º 025-2006-INRENA-IFFS, Registro de Especímenes Preconvencción CITES y Otorgamiento del Certificado de Preconvencción CITES, es un ejemplar vivo de flora y fauna silvestre o alguna de sus partes que pertenece a una especie incluida en la Convencción CITES, pero obtenida en fecha anterior a la vigencia de la misma, debiendo cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- *La especie en cuestión no estaba incluida en ninguno de los Apéndices de la Convencción al momento de su adquisición; o*
- *El país de origen no era Parte de la Convencción en el momento de la adquisición; o*
- *El espécimen en cuestión era objeto de una reserva formulada por su país respecto de la especie concernida en el momento de su adquisición.*

En la COP16, se acordó ingresar una serie de datos en los certificados preconvencción respecto a la captura de los especímenes o la fecha de extracción de su medio ambiente, con la finalidad de asegurar que provengan de una zona segura y que hayan sido objeto de una captura permitida en el país de origen, y que cuenten con la trazabilidad de la cadena logística, desde su extracción hasta su comercialización en el país de destino.

En la COP17, se acordó, entre otros puntos, lo siguiente:

1. *SOLICITAR a las Autoridades Administrativas que colaboren con sus autoridades nacionales de aduanas para ampliar su actual sistema de clasificación, a fin de permitir la recopilación de datos detallados sobre el comercio de tiburones, incluyendo, en la medida de lo posible, categorías separadas para los productos elaborados y no elaborados, la carne, los cartílagos, la piel y las aletas, y distinguir las importaciones, las exportaciones y reexportaciones y entre productos de aleta de tiburón que sean aletas desecadas, húmedas, elaboradas y no elaboradas. Cuando sea posible, estos datos deberían referirse a una determinada especie;*
2. *ALENTAR a las Partes a que, en estrecha cooperación con la FAO y las OROP, emprenda o facilite la continua investigación para comprender mejor la naturaleza de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) sobre los tiburones para identificar los vínculos entre el comercio internacional de aletas y carne de tiburón y la pesca INDNR.*

Estas recomendaciones facilitarían las labores de los funcionarios de aduanas, quienes en su mayoría desconocen las características de las aletas de las diferentes variedades de tiburón, lo que dificulta impedir el tráfico ilegal de las variedades restringidas o prohibidas y poder así pedir los permisos correspondientes.

Asimismo, se busca identificar el origen del comercio ilegal mediante la comprensión de la naturaleza. Si ello se logra, se pueden implementar medidas de control contra el comercio ilegal.

En la COP17, en lo que respecta a los certificados y permisos, se recomienda, entre lo más destacable, lo siguiente:

- *Cumplir con los requisitos del artículo VI y las Resoluciones pertinentes, permisos de exportación e importación, certificados de reexportación y preconvencción, certificados de origen y certificados de cautividad, cría y reproducción artificial (excepto cuando se utilizan certificados fitosanitarios para este propósito) debe incluir toda la información especificada en el Anexo 1 de la presente Resolución;*
- *Si se adjunta un anexo a un permiso o certificado como parte integrante del mismo, este y el número de las páginas deben estar claramente indicadas en el permiso o certificado, y cada página del anexo debe incluir lo siguiente: i) el número del permiso o certificado y su fecha de emisión; y ii) la firma, manuscrita, y el sello, preferiblemente en relieve, o sus equivalentes electrónicos, de la autoridad que expida el documento; y*
- *Cuando se emiten certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha cambiado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada será la misma que la utilizada en el permiso o certificado aceptados cuando se realizó la importación;*

Con estas recomendaciones, el objetivo sería que los certificados y permisos amparen las especies que realmente se consignan en el documento para así evitar que con un documento se comercialicen especies distintas, utilizándose un certificado en varias operaciones aduaneras, lo que implicaría comercializar productos sin que cuenten con un documento original que los ampare.

Finalmente, se pidió a las Partes que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión surta efecto.

3.2 Requisitos legales y procedimientos para el desembarque, transporte, comercialización interna y tráfico internacional (importación y exportación) de elasmobranquios

De acuerdo a la normativa legal revisada se tiene que, para la comercialización de los elasmobranquios, ya sea a nivel nacional o internacional, el proceso de control se inicia desde su desembarque en los puntos expresamente señalados por PRODUCE, a través del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, quien regula la extracción, transporte y comercialización de los productos hidrobiológicos, entre ellos, los elasmobranquios.

Sobre la base de los acuerdos internacionales, el Perú formuló su PAN – Tiburón Perú y, en cumplimiento a estos compromisos, PRODUCE emite las normas que buscan regular la extracción de elasmobranquios, para que se haga manteniendo la sostenibilidad de las especies. Por ello, el Ministerio de la Producción emitió el Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, mediante el cual se han establecido medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón.

3.2.1 Requisitos legales para el desembarque y transporte de elasmobranquios

El recurso pesquero tiburón debe ser **desembarcado con la presencia de todas sus aletas unidas a su cuerpo en forma natural**³; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón. Para ello, la **embarcación debe contar con el respectivo permiso de pesca** y respetar las cuotas de pesca que autorice PRODUCE, de ser el caso. En la actualidad, no hay límite máximo de captura por embarcación para la pesquería de tiburón.

También debe tenerse en cuenta, al momento del desembarque, que los recursos hidrobiológicos extraídos no estén en veda o en períodos no autorizados, así como tener a bordo los artes o aparejos de pesca utilizados para verificar que no se han extraído por medios prohibidos, como explosivos o sustancias tóxicas o contaminantes. De ser el caso, la carga completa será decomisada.

Adicionalmente, el **desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado debe ser realizado únicamente en los puntos de desembarque autorizados** por el Ministerios de la Producción⁴. Los puntos de desembarque de las embarcaciones pesqueras destinadas a la extracción del recurso hidrobiológico tiburón para el consumo humano directo son 36 a la fecha, y están ubicados en los Departamentos de Tumbes (1), Piura (8), Lambayeque (1), La Libertad (2), Ancash (5), Lima (4), Callao (2), Ica (5), Arequipa (6), Moquegua (1) y Tacna (1)⁵.

Acto seguido, PRODUCE o las Direcciones o Gerencias Regionales de Producción de los gobiernos regionales deben emitir el **Certificado de Desembarque y el Acta de Inspección del Tiburón**, los cuales constan de un número que debe consignarse en la **Guía de Remisión** que transportará el recurso tiburón, desde el punto de desembarque hasta la planta de procesamiento de secado, previo a su exportación.

Las plantas de procesamiento deben contar con el **Certificado de Habilitación** que les otorga SANIPES y la **Licencia Municipal de Funcionamiento**. Al ingresar la carga que será procesada, se deben mostrar los documentos que acrediten su extracción, desembarque y transporte legal, respaldado por el Certificado de Desembarque y el Acta de Inspección emitidos en los puntos de desembarque autorizados.

Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción deben remitir quincenalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, un informe sobre los volúmenes desembarcados del recurso tiburón, de acuerdo a la información del Certificado de Desembarque de Tiburón para el seguimiento efectivo de sus capturas. Asimismo, deben remitir a la Dirección General

³ Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE.

⁴ Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE.

⁵ Resolución Directoral N.º 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA del 11 de julio de 2018.

de Supervisión y Fiscalización las validaciones de los Certificados de Desembarque de Tiburones.

3.2.2 Requisitos legales y procedimientos a seguir para la exportación e importación de elasmobranquios

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, debemos indicar que la legislación peruana no prohíbe la comercialización internacional de aletas de tiburón. Sin embargo, sí están bajo control y restricciones del Ministerio de la Producción a través del Viceministerio de Pesca y Acuicultura.

El exportador debe mostrar el **Permiso de Exportación o Certificado de Reexportación vigente**, es decir, que no tengan más de seis (6) meses desde su fecha de expedición y, para el caso de importación, que el permiso no supere los doce (12) meses desde su fecha de expedición. Luego de los plazos máximos, su validez caduca y se consideran nulos y sin fuerza legal alguna.

Para el caso del tiburón y sus partes, así como para todo producto hidrobiológico que es susceptible de ser destinado al consumo humano, se debe requerir la **Resolución Sanitaria de SANIPES**. En la actualidad, para la exportación o reexportación de las aletas de tiburón, la Aduana no exige la presentación de este documento porque no ha habido una comunicación formal de PRODUCE. Sin embargo, SANIPES sí viene exigiendo la presentación de ese documento, por lo que dicha situación debe aclararse con un documento de SANIPES o PRODUCE en el cual a la Aduana se le indique que debe requerir la presentación de dicho documento.

3.2.2.1 Importación de elasmobranquios

El procedimiento de importación definitiva para el consumo está regulado en los Artículos 47.º y 48.º de la Ley General de Aduanas (LGA) concordantes con los Artículos 59.º inciso a) numeral 1); Artículo 60.º inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), y con el Procedimiento DESPA-01.

La Ley General de Aduanas define al Régimen de Importación para el Consumo como el *“Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieran, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.”*

En el RLGA, Artículo 60.º, se enumeran los documentos necesarios para la importación de mercancías:

1. ***Declaración Aduanera de Mercancías;***
2. ***Documento de transporte;***
3. ***Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y***
4. ***Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.***

Asimismo, en el párrafo final de este artículo se hace una precisión respecto a las mercancías restringidas y textualmente señala: *“Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento.”*

Entre los documentos mencionados en el párrafo precedente está la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE), la cual el importador debe tramitarla ante la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de SANIPES. Para ello, debe adjuntar la factura de exportación del país de origen, junto con el documento de compra en dicho país, lista de embarque, certificado sanitario emitido por la autoridad sanitaria del país de origen del producto, documento de transporte internacional, y pago del derecho de trámite.

Los procedimientos DESPA-PG.01 y DESPA-PG.01A regulan el procedimiento de importación definitiva para consumo en las diferentes Intendencias de Aduana de la República. Para el caso de mercancías prohibidas y restringidas indica que: *“Las mercancías de importación prohibida no pueden ser destinadas al régimen de importación para el consumo; y, para la destinación al régimen de importación para el consumo de mercancías restringidas, se debe contar con la documentación exigida por las normas específicas antes de la numeración de la declaración, salvo en aquellos casos que estas normas señalen que la referida documentación se obtenga luego de la numeración.”* Esto está referido, en el caso de aletas de tiburón de especies CITES, a los Certificados CITES.

Como señalamos anteriormente, para la Legislación Aduanera, toda mercancía que ha sido destinada al Régimen de Importación para Consumo se considera mercancía nacional desde que obtiene el levante por parte de la Administración Aduanera para la libre disposición de esta por parte del importador y se diferencia de la mercancía producida en el territorio de la República; a esta última se la considera producto nacional y a la importada se le considera mercancía nacionalizada. Esta diferencia será importante cuando veamos los regímenes de exportación y de reexportación.

En los casos de importación de mercancías no restringidas, que son los casos de las aletas de tiburón que no están en ninguno de los Apéndices CITES, la SUNAT va a solicitar entre la documentación adjunta la **Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)**: i) la **factura comercial internacional** que ampara la compra venta internacional; ii) el **documento de transporte internacional** (B/L, AWB o Carta Porte terrestre); y iii) **el seguro** que protege la mercancía desde su salida en el puerto.

Para el caso de la importación de especies consignadas en los Apéndices I y II de la CITES, la Administración va a solicitar el **Certificado CITES** emitido en el país de exportación y la **Autorización de Importación de Especies Hidrobiológicas Amenazadas** comprendidas en la “Convención CITES.” La Administración Aduanera va

a requerir al importador la presentación de la **Copia del Permiso de Exportación CITES o Certificado de Reexportación CITES** del país de procedencia.

En los procedimientos aduaneros intervienen diferentes operadores de comercio exterior y tienen esta condición los definidos como tales en el Artículo 15.º de la Ley General de Aduanas (LGA), concordante con el Artículo 12.º y siguientes de su Reglamento (RLGA), que considera como operadores de comercio exterior a *los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y, en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley, sin excepción alguna.*

Para la importación de mercancías, cuyo valor FOB de importación es mayor a US\$ 2000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos), el importador está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Aduanas, que es uno de los operadores de Comercio Exterior y numera una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM). Si el monto es menor, la utilización de un Agente de Aduanas es opcional porque el importador, ya sea persona natural o jurídica, puede hacerlo directamente mediante una Declaración Simplificada de Importación⁶.

Toda mercancía que ingresa al Territorio Aduanero, que es definido por la LGA como *“la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria”*⁷.

Las mercancías que ingresan al territorio aduanero se someten a la Legislación Aduanera que ejerce su potestad aduanera, de manera exclusiva, en la Zona Primaria y de acuerdo los casos previstos en la legislación nacional en la Zona Secundaria.

La mercancía ingresa legalmente al territorio aduanero cuando el transportista (marítimo, aéreo o terrestre) transmite el Manifiesto de Carga, que es el documento que contiene la relación de todos los documentos de transporte internacional que amparan toda la carga que llega en el medio de transporte, ya sea que se vaya a quedar en el Perú o que esté en tránsito a terceros países.

⁶ La SUNAT ha regulado este procedimiento simplificado con la Resolución de Intendencia Nacional (RIN) N.º 423 del 7 de septiembre de 2005, publicada el 6 de octubre de 2005 en el Diario Oficial “El Peruano” que aprobó el Procedimiento DESPA-PE.01.01.

⁷ Las Zona Primaria y Zona Secundaria están definidas por la Ley General de Aduanas.

Zona primaria: *Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.*

Zona secundaria: *Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca.*

Los documentos de transporte se denominan Conocimiento de Embarque o *Bill of Landing* (B/L) para el transporte marítimo, Guía Aérea o *Air Way Bill* (AW) para la vía aérea, y Carta Porte para el transporte terrestre. Esta información del Manifiesto de Carga se transmite por medios electrónicos antes de la llegada del medio de transporte.

Luego de descargada la mercancía en el punto de llegada, que son las áreas consideradas Zona Primaria donde se realizan operaciones vinculadas al ingreso de las mercancías al país, como los puertos o aeropuertos, estas pueden ser objeto de la revisión en dicho punto de llegada o bien puede trasladarse la mercancía a un depósito temporal, que son depósitos extraportuarios o aeroportuarios, donde permanecerán almacenados hasta que sean revisados por el especialista en aduanas, que es el funcionario aduanero competente y quien le otorgará el levante de la mercancía luego de la revisión física o documentaria donde se verificará la correcta declaración de la mercancía, el pago de los impuestos y la conformidad de los documentos que la amparan, entre estos, los documentos requeridos por las autoridades sectoriales competentes, como es el caso del Ministerio de la Producción para que revise los Certificados CITES y la autorización para importar.

Tal como señala la definición de Zona Secundaria, esta es la parte del territorio aduanero no comprendido como Zona Primaria o Zona Franca. Por lo tanto, los puntos de desembarque de las embarcaciones artesanales están ubicados en Zona Secundaria. Conforme a la definición que da la Ley General de Aduanas no están bajo potestad aduanera, porque no están definidos como Zona Primaria en la LGA y, por ende, para llevar a cabo la exportación del producto obtenido del mar, luego de su extracción y desembarque debe ingresar a una planta de procesamiento para que el producto sea preparado y exportado. En dicho supuesto, el exportador deberá acondicionar la carga para que el especialista de aduanas haga el reconocimiento físico en su planta o, caso contrario, deberá ingresarlo a un depósito temporal donde luego de numerada la DAM y asignado el control, la Aduana revisará la mercancía y otorgará el levante, con lo cual estará expedita para que salga del depósito temporal hacia el puerto donde será embarcada al exterior.

En el caso de las importaciones, la mercancía llega a un puerto que puede ser Callao, Paíta, Matarani o Ilo, y desde el puerto puede obtener el levante inmediato para la planta del importador o caso contrario, llevarlo a un depósito temporal donde permanecerá en dicha condición de temporal hasta que se paguen los derechos e impuestos de importación, se reconozca física o documentariamente la mercancía, y se le otorgue el levante correspondiente, en cuyo caso puede retirarla de inmediato o dejarla almacenada en el depósito temporal, pero bajo la condición de depósito simple, ya que al obtener el levante, la mercancía ya es una mercancía nacional o nacionalizada y es de libre disposición por parte del importador. La condición para estar como depósito temporal es que la carga no tenga levante aduanero.

Si el especialista en aduanas, al momento de revisar la mercancía físicamente o los documentos originales que el agente de aduanas, en representación del importador ha adjuntado, encuentra que todo está correcto, entonces otorgará el levante. Cabe precisar que, cada vez que se revisa mercancía que requiere pronunciamiento de un

sector determinado, la Aduana solicita la presencia del representante del sector competente, por lo que la diligencia de reconocimiento físico se coordina con dicho ente para que se lleve a cabo de manera conjunta entre la Aduana y el sector competente.

Si la Aduana, a través del especialista, encuentra todo conforme, pero el representante del sector competente realiza observaciones al documento CITES, entonces la mercancía podría quedar inmovilizada hasta su esclarecimiento o el levantamiento de la observación. Ante ello, el importador deberá subsanar las observaciones ante PRODUCE para poder disponer de su mercancía, no existiendo un plazo definido para el esclarecimiento, y dependiendo del pronunciamiento del funcionario de PRODUCE o de SANIPES, de ser el caso.

Al finalizar el despacho, el especialista en aduanas devuelve los documentos originales al agente de aduana, que es el representante del importador ante la SUNAT, quien los custodiará hasta que la Aduana se los requiera formalmente para trasladarlos al Archivo de la Nación.

De acuerdo a los procedimientos internos de Aduanas, aproximadamente el 15 % de declaraciones salen seleccionadas a canal naranja, lo que implica que la Aduana revisará la documentación de la mercancía importada; o canal rojo, en el cual se revisan los documentos y físicamente la carga de manera aleatoria si fuera de gran volumen; y el 85 % sale canal verde, que son declaraciones de mercancías que no están sometidas a revisión alguna.

Con el levante aduanero, el importador tiene la libre disposición de su producto. Sin embargo, durante cuatro años puede ser objeto de requerimientos por la Administración Aduanera. Asimismo, luego de su retiro del depósito temporal con el levante autorizado, la SUNAT podría realizar una Acción de Control Extraordinaria (ACE) para revisar que todo se ha realizado dentro del marco legal vigente.

Como se puede ver en esta etapa de despacho, tanto el funcionario de aduanas (especialista en aduanas) como el funcionario de PRODUCE o SANIPES podrían inmovilizar o detener la libre disposición de una carga. Para ello, se debe emitir el Acta correspondiente en presencia del importador o su agente de aduanas que ejerce su representación durante el despacho de mercancías.

Cabe precisar que, Aduanas inmoviliza la carga porque tiene el encargo de PRODUCE o SANIPES de revisar los documentos y podría ser que no coincida lo que indica el documento con la carga que está siendo revisada. En dicho caso, el funcionario de aduanas es competente para inmovilizar o incautar la carga. En caso la inmovilice, le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane la observación. Si la incauta, entonces la Aduana toma posesión de la carga y el afectado deberá presentar una solicitud de devolución y levantamiento de Acta de Incautación acreditando que cuenta con toda la documentación que corresponde y que la mercancía solicitada a despacho e incautada cuenta con los permisos necesarios.

Si lo que la Aduana cuestiona es la validez de un permiso CITES, entonces el documento será revisado por PRODUCE, y la Aduana acatará sin cuestionamientos la respuesta que dicha entidad emita. Asimismo, cabe la posibilidad que en la diligencia de reconocimiento se encuentre presente el representante de PRODUCE o SANIPES y sea él/ella quien observe el documento, en cuyo caso la entidad a la cual representa emitirá el Acta de Inmovilización y será el/la competente para dejarla sin efecto.

3.2.2.2 Exportación de elasmobranquios

Para la exportación de elasmobranquios y de aletas de tiburón, el proceso de exportación se encuentra regulado por el Artículo 60.º al 63.º y Artículo 82.º de la LGA, concordantes con el Artículo 60.º inciso d) y Artículo 81.º al 85.º y Artículo 104.º del RLGA.

Para regular la exportación, la SUNAT ha emitido el procedimiento DESPA-PG.02, aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 137 del 16 de marzo de 2009, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 17 de marzo de 2009.

Conforme a lo contemplado en la LGA, el procedimiento de exportación señala que puede exportarse toda mercancía que no esté prohibida, y las mercancías restringidas se exportan adjuntando las autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos y, de requerirlo la norma específica, a reconocimiento físico obligatorio, diligencia, en la cual el especialista de actuación reconoce la mercancía de manera total o aleatoria, dependiendo del volumen y cantidad de esta. En dicha diligencia, se verifica la naturaleza, estado, origen, cantidad, calidad, valor, peso, y medida, pudiendo incluso solicitar un boletín químico al laboratorio de la Aduana, ante lo cual el exportador no puede oponerse, ya que es una facultad de la Aduana que la ejerce en Zona Primaria amparado en su potestad aduanera.

En las exportaciones solo existen dos canales de control: Rojo (reconocimiento físico y documentario) y Naranja (solo reconocimiento documentario); no existe canal Verde.

En el caso de las exportaciones, la obligación de utilizar un agente de aduanas es a partir del valor FOD US\$ 5000,00 de la mercancía. Por debajo de dicho valor, el exportador puede hacerlo de manera personal mediante una Declaración Simplificada.

Entre los documentos exigibles están:

- a) **Copia del documento de transporte** (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado), y representación impresa de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos (CPAIE).
- b) **Copia SUNAT de la factura** o representación impresa, tratándose de la factura electrónica, documento del operador (código 34) o documento del partícipe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero, y que se encuentre señalado

en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta.

- c) **Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduanas: Copia del documento de transporte debidamente endosado o poder especial.**
- d) Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación. En el caso de elasmobranquios o aletas de tiburón, **la Autorización de Exportación** (Permiso de Exportación) de Especies CITES Hidrobiológicas Amenazadas comprendidas en la “Convención CITES.”
- e) **Todos los documentos que sustenten la trazabilidad del producto tiburón, sea CITES o no,** desde su desembarque hasta su ingreso al depósito temporal desde donde se exporta, o a la planta del exportador.

Adicionalmente, debemos señalar que para la exportación de aletas de tiburón, carne de tiburón y elasmobranquios, los interesados en exportar estos productos deberán tramitar un Certificado Oficial Sanitario de Recursos Hidrobiológicos con fines de exportación ante la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de SANIPES, presentando una Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE), y adjuntando el Certificado de Procedencia emitido por la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) del lugar de origen del recurso hidrobiológico, la Lista de Embarque (Packing List) del recurso hidrobiológico, y Certificado Veterinario de Salud, emitido por médico veterinario habilitado y colegiado. Además, se debe realizar un pago por derecho de trámite, el cual se puede tramitar en la VUCE.

Los exportadores de tiburón, aletas de tiburón y elasmobranquios deben acreditar (a SANIPES), en la trazabilidad del producto a exportar, que han cumplido con la cadena de producción a través de personas naturales o jurídicas que tenían las habilitaciones correspondientes. Estas habilitaciones se otorgan luego de pasar Auditorías Sanitarias que implican la inspección del local o del medio de transporte del solicitante.

En la exportación, a diferencia de la importación, en el despacho ante el especialista de aduanas, el exportador o su agente de aduanas, al momento de numerar la DAM (con Código 40) con datos provisionales, puede presentar copias de los documentos, ya que el agente de aduanas o el exportador tienen 30 días para regularizar el régimen enviando, de acuerdo a sorteo, la documentación original digitalizada en unos casos; caso contrario, se le exige la presentación de los documentos originales que luego de ser revisados y regularizada la DAM que se transmitió con datos provisionales pasa a tener datos definitivos (DAM 41), teniendo en cuenta que en esta etapa se pueden corregir los datos que se pudieron transmitir errados en la DAM de datos provisionales. Esto se le devuelve al agente de aduanas para que los archive ante una eventual auditoría de la SUNAT o hasta que esta le solicite la entrega de los archivos de las declaraciones de aduanas tramitadas en el año.

En el caso de las exportaciones, las aletas de tiburón o los elasmobranquios pueden salir desde el local del exportador o desde un depósito temporal hasta el punto de embarque de salida. Si la mercancía sale del local del exportador, el especialista de aduanas hará, en el local del exportador, el reconocimiento físico de las mercancías y

precintará el contenedor. Este reconocimiento físico se puede realizar de manera aleatoria, siendo el especialista quien indica qué bultos se van a reconocer.

Si el reconocimiento físico se lleva a cabo en el depósito temporal, entonces el agente de aduanas numera la DAM antes de su ingreso a este recinto y, cuando ingresa al depósito temporal, transmite los datos de la mercancía a la Aduana. Con la conformidad de la recepción electrónica, la Aduana asigna el canal de control (rojo o naranja). Sin embargo, el exportador por su propio interés o seguridad puede solicitar que sea asignada al canal rojo, es decir, que pase reconocimiento físico. En ambos casos, rojo o naranja, los documentos antes señalados deben presentarse ante la autoridad aduanera para su revisión.

Durante el reconocimiento físico, se presentan situaciones en las cuales PRODUCE da la conformidad de la exportación porque el exportador tiene todos los documentos que le permiten obtener el levante para su exportación. Sin embargo, SANIPES asume competencia porque considera que las aletas de tiburón, al estar destinadas al consumo humano, deben tener el registro sanitario que ellos emiten. Esta situación no está claramente delimitada en las funciones o PRODUCE no ha cumplido con comunicar correctamente a la Aduana cuál es el rol que tiene cada una de sus dependencias. Por ello, es necesario que la Aduana tenga un criterio uniforme respecto a la participación que tiene cada funcionario en el reconocimiento físico, y de esta manera se cumpla con el mismo procedimiento en todos los casos.

Con la conformidad de los documentos y de la revisión física en el caso del canal rojo, el especialista da el levante de la mercancía para que esta pueda ser remitida al punto de salida por los puertos o aeropuertos correspondientes.

En este capítulo de exportación, también tenemos que hablar del Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, conocido como *Drawback*, que es un mecanismo de incentivo a las exportaciones y que fue implementado por el Perú a través del Decreto Supremo N.º 104-95-EF. Actualmente se encuentra contemplado en el Artículo 82.º de la Ley General de Aduanas, y lo define como el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

El monto a restituir es equivalente al 4 % del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50 % de su costo de producción, correspondiendo aplicar la tasa vigente al momento de la aprobación de la solicitud. Este monto tiene naturaleza tributaria.

La SUNAT para restituir los derechos arancelarios al amparo de la Ley General de Aduanas y del Reglamento de *Drawback*, D.S. N.º 104-95-EF, verifica que el exportador haya cumplido con todas las formalidades exigidas en este procedimiento, así como en el Reglamento de Comprobantes de Pago y las exigencias formales de las entidades competentes para las mercancías. Así, en el supuesto que alguien deseara acogerse al Régimen de Restitución de los Derechos Arancelarios, el individuo deberá cumplir con todas las exigencias que ha establecido PRODUCE, desde el desembarque del producto

hasta la emisión de las Actas respectivas. Asimismo, la Guía de Remisión debe consignar los datos del Certificado de Desembarque y del Acta de Inspección, porque de no cumplir con las formalidades, la Aduana bien puede denegar la solicitud de restitución o, si lo entrega, puede requerir la devolución de lo indebidamente restituido en el plazo de cuatro años posteriores, pudiendo además aplicar una sanción por acogimiento indebido.

Como un comentario adicional, queremos mencionar lo expuesto en un evento llevado a cabo en OCEANA el 28 de septiembre de 2018, sobre la Aplicación de Ciencias Forenses para la Conservación de Tiburones, donde el biólogo colombiano Diego Cardeñoso señalaba que: “la demanda de aletas en Asia es tanto de secas como congeladas, y como dato nuevo comentaba que ya hay indicios que respecto al comercio internacional de tiburones, el 50 % está referido a aletas y el otro 50 % a carne, siendo China el mercado más importante para aletas de tiburón y Brasil el más importante para la carne.” Por tal motivo, la Aduana peruana debe tener el mismo celo al momento de verificar las exportaciones de aletas como de carne de tiburones para cuidar que se hagan cumpliendo todos los requisitos legales y contando ambos productos (aletas y carne) con los permisos correspondientes de las autoridades competentes.

3.2.2.3 Requisitos específicos para las especies CITES

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES) tiene como finalidad mantener la sostenibilidad de las especies de flora y fauna silvestre, de tal forma que el comercio internacional de estas no constituya una amenaza para su supervivencia. En ese sentido, y en cumplimiento de esta Convención, el Estado y los interesados deben cumplir con ciertos requisitos:

- a) El MINAM debe emitir el **DENP**, conforme lo hemos explicado en páginas anteriores.
- b) El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, debe emitir un permiso de exportación.
- c) El exportador debe acreditar el origen lícito y la trazabilidad del producto tiburón que va a exportar. Ello implica que adjunte el **Certificado de Desembarque** efectuado en un Punto de Desembarque Autorizado (PDA), el **Acta de Inspección** emitida en dicho PDA, y la **Guía de Remisión** desde el PDA hasta las plantas de procesamiento o secado.
- d) El **Registro Sanitario que le debe emitir SANIPES** que acredite que el producto es inocuo para la salud humana, para cuyo caso verifica que el proceso de transporte y que la planta de procesamiento tienen el **Certificado de Habilitación** que emite dicha entidad y que cuentan con la **Resolución Directoral** emitida por PRODUCE que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental y, en el caso de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, contar con el **protocolo técnico para la instalación vigente, expedido por SANIPES**.

En el caso de las reexportaciones, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto debería emitir los Certificados CITES. Sin embargo, existe una diferencia sustancial entre CITES y la Organización Mundial de Aduanas (OMA) respecto la definición del Régimen de Reexportación. Para CITES, la reexportación es el ingreso, mediante cualquier Régimen de Ingreso, incluida la importación definitiva y su posterior salida a través de un Régimen de Exportación. En cambio, para Aduanas, el ingreso de un producto protegido a un país mediante el Régimen de Importación Definitiva, en el cual se han pagados los derechos e impuestos de importación, implica que estamos ante un producto nacionalizado, el cual posteriormente puede salir del territorio nacional, en cuyo caso estaremos ante una exportación y no ante una reexportación. Por ello, en el caso de especies CITES, en la Aduana peruana no existe registro estadístico de reexportación bajo la definición CITES, porque en todos los casos se ha registrado como una exportación.

El trámite de los permisos CITES para exportación o importación se inician con la presentación de una solicitud al Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto e implica, para el caso de exportación, presentar un Certificado de Identificación de los Especímenes firmado por un biólogo colegiado especialista en taxonomía. En el caso de una reexportación, se requiere presentar copia del permiso

de importación CITES con el cual se autorizó el ingreso de los especímenes a nuestro país. Mientras que para la importación, se debe adjuntar copia del permiso de exportación o certificado de reexportación CITES del país de procedencia. En el caso de introducción de nuevas especies, se debe adjuntar copia del Certificado Ambiental D.I.A., teniendo la entidad, en todos los casos, 20 días para resolver la solicitud que se debe presentar por la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo o por la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP).

3.3 infracciones y sanciones aplicables

3.3.1 Administrativas

3.3.1.1 Ministerio de la Producción – PRODUCE

Las infracciones y sanciones por incumplir las obligaciones establecidas respecto al recurso tiburón se encuentran tipificadas en el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que establece el procedimiento al cual deben someterse tanto la administración como el administrado.

Para el caso específico de tiburones, debe tenerse en cuenta que las obligaciones están previstas en el Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, modificado por el D.S. N.º 010-2017-PRODUCE, publicado el 16 de agosto de 2017. En esta norma se establecen las siguientes obligaciones y prohibiciones cuya vulneración acarrea la aplicación de la sanción contemplada en el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE:

- El recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón. El incumplimiento de dicha obligación está codificado con el tipo de Sanción 38 y conlleva a la sanción de una multa y decomiso del recurso hidrobiológico.
- Está prohibida a bordo de las embarcaciones pesqueras la tenencia y utilización del aparejo de pesca denominado “arpón animalero”, indistintamente del material del cual haya sido elaborado. El uso de cualquier otro tipo de arpón debe ser utilizado exclusivamente con fines de extracción mediante sistema de buceo. El incumplimiento de dicha obligación está codificado con el tipo de Sanción 14 y conlleva a la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado debe realizarse únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. Su incumplimiento está sancionado con multa de acuerdo al Código 37 del tipo de sanción.

- Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente. El incumplimiento de lo prescrito en esta obligación está codificado con el tipo de Sanción 82 y conlleva a la sanción de una multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera sin contar con autorización previa o la presencia de un fiscalizador autorizado. Su incumplimiento se sanciona con multa de acuerdo al código 85.
- Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con autorización previa o antes de llegar a puerto. Su incumplimiento se sanciona con multa de acuerdo al código 87.

3.3.1.2 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT

La Ley General de Aduanas, en su Régimen de Infracciones y Sanciones, aplica el principio de legalidad, el cual establece que: *“para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.”*

Asimismo, establece que las infracciones se determinan en forma objetiva y los operadores de comercio exterior pueden ser sancionados administrativamente con multas, decomiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. Estas sanciones se aplican de acuerdo con lo establecido en las tablas de sanciones aprobadas por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF.

En el caso de la Ley General de Aduanas, esta tipifica en los Artículos 192.º y 197.º las infracciones en las cuales podría incurrir un importador o exportador de aletas de tiburón, las mismas que son sancionadas con multas para el caso del Artículo 192.º y con el decomiso de la carga para el caso del Artículo 197.º.

Artículo 192.º – Infracciones sancionables con multa

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

3.- No presten la logística necesaria, impidan u obstaculicen la realización de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus sistemas informáticos;

4.- No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, que se refiere el presente Decreto Legislativo;

5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;

8.- No sometan las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

3.- Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al Régimen de Drawback;

5.- No regularicen el Régimen de Exportación Definitiva en la forma y plazo establecidos;

9.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

10.- Exista mercancía no consignada en la declaración aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 145.º;

11.- No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.

Artículo 197.º – Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

a) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como Zona Primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;

b) Carezca de la documentación aduanera pertinente;

c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública;

f) Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en Zona Primaria y se desconoce al consignatario;

i) El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 145.º.

De acuerdo con la Ley General de Aduanas, cuando se encuentra mercancía no manifestada por el transportista en un depósito temporal, a esta se le decreta el comiso por carecer de la documentación aduanera pertinente.

3.3.2 Penales

El Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635 tipifica los siguientes delitos contra las especies acuáticas y aplica las consiguientes penas:

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.*
- 2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.*

Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas
El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Por otro lado, la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, tipifica el delito de contrabando, que puede darse tanto al ingresar mercancías al territorio nacional como al extraerlas, burlando el control aduanero en ambos casos.

Artículo 1º- Contrabando

El que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

4. Mecanismos de coordinación existentes entre las distintas autoridades sectoriales

4.1 Actividades de control, fiscalización y sanción con respecto al comercio (nacional, importación, exportación) de elasmobranquios

En la actualidad, las diferentes entidades tienen en su legislación uno o más artículos que los obligan a coordinar con las diferentes entidades sectoriales la protección de las especies protegida por CITES. Así tenemos que el Decreto Supremo N.º 30-2005-AG contempla esta coordinación a través del Artículo 45.º y ordena que las entidades de

observancia, como el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la SUNAT, las Fuerzas Armadas y los gobiernos regionales apoyen a las Autoridades Administrativas, en este caso es PRODUCE, en el control y la vigilancia del cumplimiento de la Convención. Eso significa que cada una de las entidades, de acuerdo a su logística y funciones, puede desarrollar sus actividades e informar a la Autoridad Administrativa de cualquier incidencia que se presente.

Durante las diligencias de reconocimiento, vemos que la SUNAT verifica que las aletas de tiburón de especies listadas en los Apéndices CITES cuenten con los certificados debidamente acreditados por las autoridades competentes. Para ello, PRODUCE remite a las diferentes entidades la relación de los funcionarios autorizados para firmar los permisos.

La Fiscalía ha creado Fiscalías Especializadas en el Medio Ambiente y los fiscales tienen la obligación de apersonarse a los lugares de los hechos en los que se puedan estar cometiendo ilícitos tipificados en el Código Penal o en la Ley de los Delitos Aduaneros, igual ocurre con la Policía Nacional del Perú.

En el caso de las autoridades Científicas y Administrativas, se evidencia la coordinación al momento que la Autoridad Científica emite los DENP basados en información proporcionada por IMARPE.

El control de la Policía y la Fiscalía se aprecia mediante la observancia que ejercen sobre los medios de transporte, verificando que cuenten con el Certificado de Desembarque y Acta de Inspección. Además, participan con su presencia en los puntos de desembarque.

También se aprecia la coordinación con la creación de la VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior), donde se entregan documentos digitalizados para obtener los diferentes permisos que se requieren para la importación o exportación de la mercancía denominada “Aleta de Tiburón.”

5. Recomendaciones

1. Se recomienda gestionar el desdoblamiento de nuevas Subpartidas Nacionales (SPN) para diferenciar de qué especies provienen las aletas de tiburón. Esta medida permitiría al especialista en aduanas identificar rápidamente la especie de tiburón que está ingresando o saliendo del país. Esta apertura solo se tiene que gestionar en nuestro país y no en la Comunidad Andina. Cabe resaltar que a nivel NANDINA, la subpartida no se encuentra desdoblada, por lo que nuestro país no requeriría llevar su propuesta a la Comunidad Andina para su aprobación antes de hacer el desdoblamiento a nivel nacional.

Para desdoblar una SPN se requiere que el sector competente, en este caso PRODUCE, emita un informe técnico sustentando la necesidad de esta apertura. Dicho informe debe estar dirigido al MEF, al área de Política Fiscal,

para una previa evaluación. Si lo estima necesario, lo remitirá a la Gerencia de Clasificación Arancelaria para que proceda a emitir un informe detallando las nuevas SPN en las cuales se clasificarían las diferentes especies de tiburón.

2. Se recomienda que PRODUCE tenga un registro de firmas de los funcionarios que visan los Certificados CITES. Dicho registro se debería compartir con las diferentes entidades competentes en el control, importación y exportación de Especies CITES, con la finalidad de que los funcionarios de estas entidades puedan verificar la autenticidad de las firmas al momento que los importadores o exportadores les presentan un Certificado CITES que ampara un cargamento de importación o exportación.
3. El alto costo de las aletas de tiburón incentiva este mercado, más aún cuando el Estado entrega incentivos a la exportación de estas aletas a través de la Restitución de Derechos Arancelarios (*Drawback*). Por ello, consideramos que debería incluirse la SPN de las aletas de tiburón entre las partidas arancelarias excluidas del acogimiento a este Régimen de Incentivo a las exportaciones.
4. Se requiere una campaña agresiva de capacitación a los funcionarios aduaneros, fiscales y policías, así como a los jueces especializados para que puedan reconocer a qué especies de tiburones pertenecen las aletas y así sus intervenciones sean realmente efectivas y expeditivas y que los jueces tengan conciencia que deben aplicar penas severas para proteger el medio ambiente. El desconocimiento hace que estos jueces no le den la importancia debida al tema ambiental. Por eso, los delitos contra el medio ambiente en realidad no son sancionados, ya que no se percibe un daño económico cuantificable de manera inmediata.
5. En PRODUCE, se debe delimitar claramente la autoridad competente para la verificación de los cargamentos de aletas de tiburón, ya que en la actualidad participan por la misma entidad que el PRODUCE, tanto la Gerencia de Consumos Humano Directo e Indirecto como SANIPES que realiza acción preventiva y de control para evitar riesgos en la salud pública. Estas funciones en las cuales se consigna la participación de SANIPES en la diligencia de reconocimiento físico de los productos pesqueros que van a ser industrializados no están señaladas claramente en el ROF de SANIPES, por lo que es conveniente hacerlo para que el funcionario aduanero trate con un funcionario competente por entidad. Caso contrario, si van a participar ambos funcionarios (el de PRODUCE y el de SANIPES) en la diligencia de reconocimiento físico previo a la exportación del recurso tiburón, aletas de tiburón y elasmobranquios, PRODUCE debe comunicar a la Aduana que en la diligencia participan: i) el funcionario de PRODUCE para verificar que el producto exportado ha cumplido con las normas del ordenamiento pesquero que le son aplicables al recurso tiburón, entre ellos que no es un producto prohibido y que el permiso de exportación CITES es válido; y ii) el funcionario de SANIPES, que acredita que el producto exportado será apto para el

consumo humano, a pesar que las aletas de tiburón deben pasar por un proceso industrial antes de quedar expeditas para el consumo humano. Al respecto, SANIPES va a contemplar dicha función en su ROF, luego de lo cual se lo debe comunicar a la Aduana para que el especialista de aduanas que dirige el reconocimiento físico comunique a PRODUCE y SANIPES la fecha de la diligencia y ambos puedan estar presentes en dicho procedimiento.

6. PRODUCE debería gestionar ante la SUNAT para que toda exportación del producto tiburón y de aletas de tiburón sea objeto del canal rojo y pase reconocimiento físico, ya que podría estar dándose el caso que se declaran el producto tiburón o aletas de tiburón de especies que no están en los Apéndices I y II de la CITES cuando en realidad sí corresponden a especies protegidas por la CITES.

6. ANEXOS

6.1 Listado de normas

Las normas que se han analizado en el presente trabajo son:

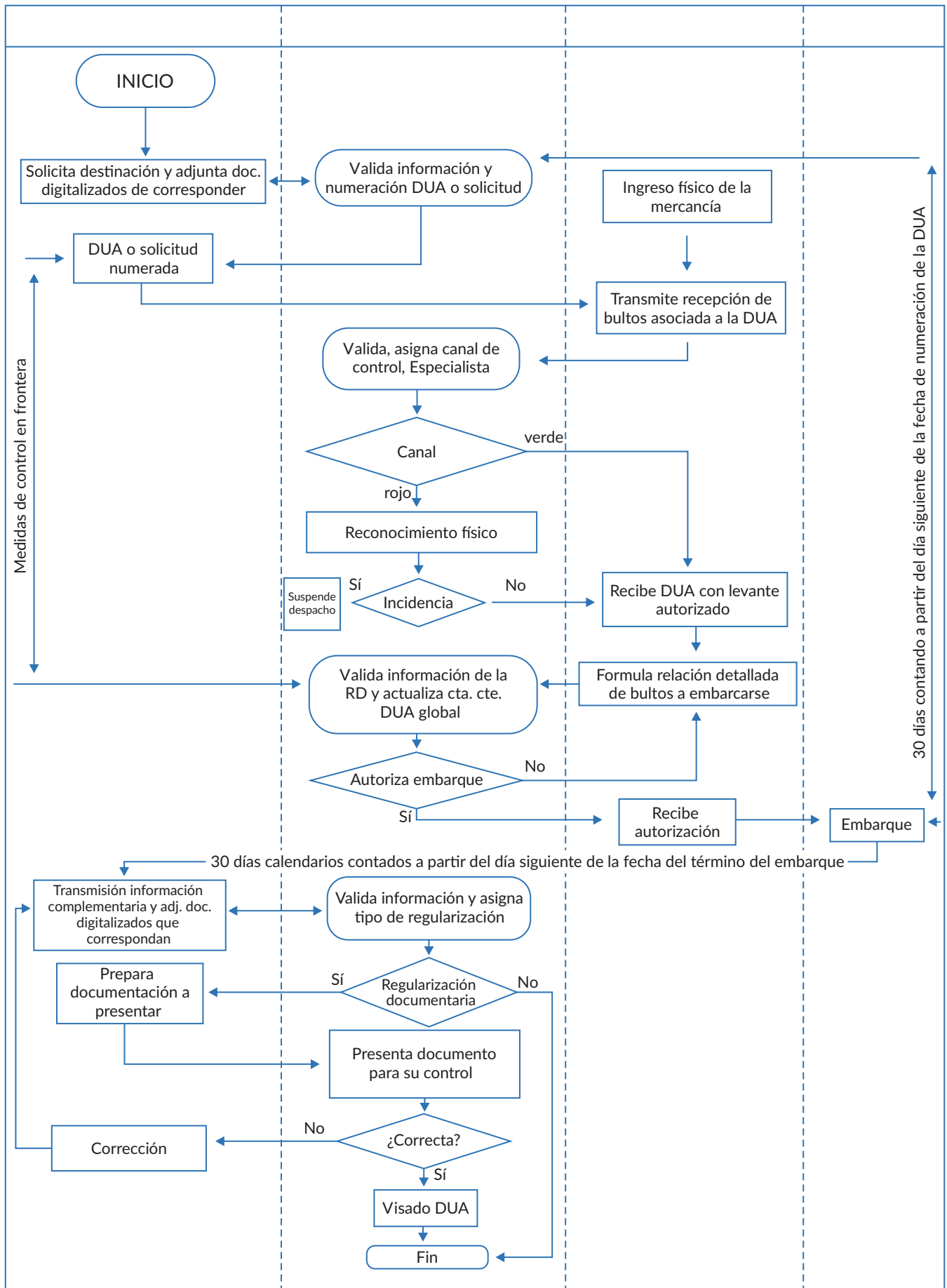
- Constitución Política del Perú.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.
- Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental.
- Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- Ley N.º 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, modificada por Decreto Legislativo N.º 1027.
- Decreto Ley N.º 21080, que aprueba la Convención CITES.
- Decreto Legislativo N.º 95, Ley de Creación del IMARPE.
- Decreto Ley N.º 17824, que crea el Cuerpo de Capitanías y Guardacostas como cuerpo auxiliar de la Marina de Guerra.
- Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal.

- Decreto Legislativo N.º 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas.
- Decreto Legislativo N.º 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Decreto Legislativo N.º 1393, Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales de pesca.
- Resolución Ministerial N.º 441-2015-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie mantarraya gigante.
- Resolución Ministerial N.º 008-2016-PRODUCE, que establece la temporada de pesca del recurso tiburón martillo a nivel nacional.
- Resolución Ministerial N.º 329-2017-PRODUCE, que establece medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería de atún.
- Resolución Ministerial N.º 331-2017-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie tiburón ballena.
- Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N.º 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones Aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, Reglamento de Restitución de Derechos Arancelarios.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones (ROF), modificado por Decreto Supremo N.º 009-2017-PRODUCE.
Decreto Supremo N.º 007-2007-MINAM, Reglamento del Numeral 19.1 del Artículo 149.º de la Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N.º 015-2014-DE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Decreto Supremo N.º 008-2012-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para la conservación del recurso hidrobiológico.

- Decreto Supremo N.º 030-2005-AG, que aprueba el Reglamento para la implementación de la Convención CITES.
- Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- Decreto Supremo N.º 002-2014-PRODUCE, Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenamiento de Tiburones, Rayas y Especies Afines (PAN Tiburón).
- Decreto Supremo N.º 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Decreto Supremo N.º 021-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N.º 10-2017-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón.
- Resolución Legislativa N.º 26181, Convenio sobre Diversidad Biológica.
- Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 039-2018-SANIPES-DE, que aprobó el procedimiento “Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.”
- Resolución Directoral N.º 019-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, que aprueba el Listado de Puntos de Desembarque de las embarcaciones pesqueras destinadas a la extracción del recurso hidrobiológico tiburón para Consumo Humano Directo.
- Resolución Administrativa N.º 155-2013-CE-PJ, crean Juzgados de la Investigación Preparatoria Especializados en Delitos Ambientales en los Distritos Judiciales de Piura y Cusco.
- Resolución Administrativa N.º 152-2016-CE-PJ del 15 de junio de 2016, disponen la creación de Órganos Jurisdiccionales Especializados en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales en diversos Distritos Judiciales.
- Resolución Administrativa N.º 033-2018-CE-PJ, crean Juzgado Especializado en Materia Ambiental con Sede en la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito Judicial de Madre de Dios.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 423, que aprueba el Procedimiento DESPA-PE.01.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 137, que aprueba el Procedimiento DESPA-PG.02.
- Directiva N.º 025-2006-INRENA-IFFS, Registro de Especímenes Preconvención CITES y Otorgamiento del Certificados de Preconvención CITES.
- Resolución N.º 5 de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

6.2 Flujograma de exportación

PROCESO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA



6.3 Flujograma de importación

